

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800142 00
DEMANDANTE:	MARISOL ROMERO GUZMÁN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (antes HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.)

En atención a que la suscrita para la fecha en que fue programada la audiencia de pruebas, esto es, el 28 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m.¹, le fue concedida una comisión de servicios con motivo del Taller de Actualización del Código General Disciplinario, convocado por la Escuela Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

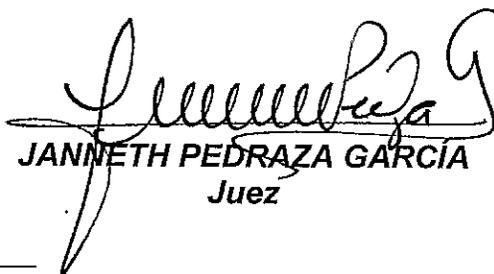
Ahora bien, respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de 23 de abril de 2019², se resolverá más adelante lo pertinente de conformidad con el artículo 41 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el once (11) de junio de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 181³ ibídem.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 80

² Folio 392

³ C.P.A.C.A. "Artículo 181. En la fecha y hora señaladas para el efecto, y con la dirección del juez o magistrado ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. (...)"

Expediente No. 110013335020201800142 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900176 00
DEMANDANTE:	NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado con la T. P. N°. 23.581 del C. S. de la J., como apoderada de NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA, de conformidad con el poder obrante a folio 11 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Liliana Raquel Lemos Luengas y Roger Joan Martínez Vergara, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Igualmente, no se tendrá como extremo pasivo de la Litis a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tal como pretende la apoderada de la demandante, por cuanto en los actos administrativos demandados esta entidad actuaba únicamente en calidad de pagadora de la mesada pensional.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

¹ Folio 11

² Folio 1

³ Folio 2

⁴ Folio *ibid.* - 3



114

115

116

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NORMA EUGENIA RUIZ PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a)

⁵ Folios 3-8

⁶ Folio 9

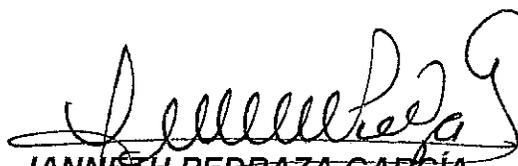
⁷ Folios 14 y 21-22

PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SÉCRETARIO

92, 21, 22, 23

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900191 00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE CASTRO REY
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, a quien se reconoce como apoderado de NELSON ENRIQUE CASTRO REY, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 15 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

² Ibid.

³ Folio 2

⁴ Folio 3

⁵ Folio 11

⁶ Folio 21



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por NELSON ENRIQUE CASTRO REY, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

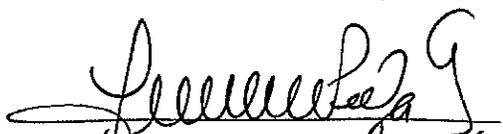
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente No. 110013335020201900191 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	110013335020201700401 00
DEMANDANTE:	ILSE ELIZABETH CAMPO DE PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible de folios 95 a 100 del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

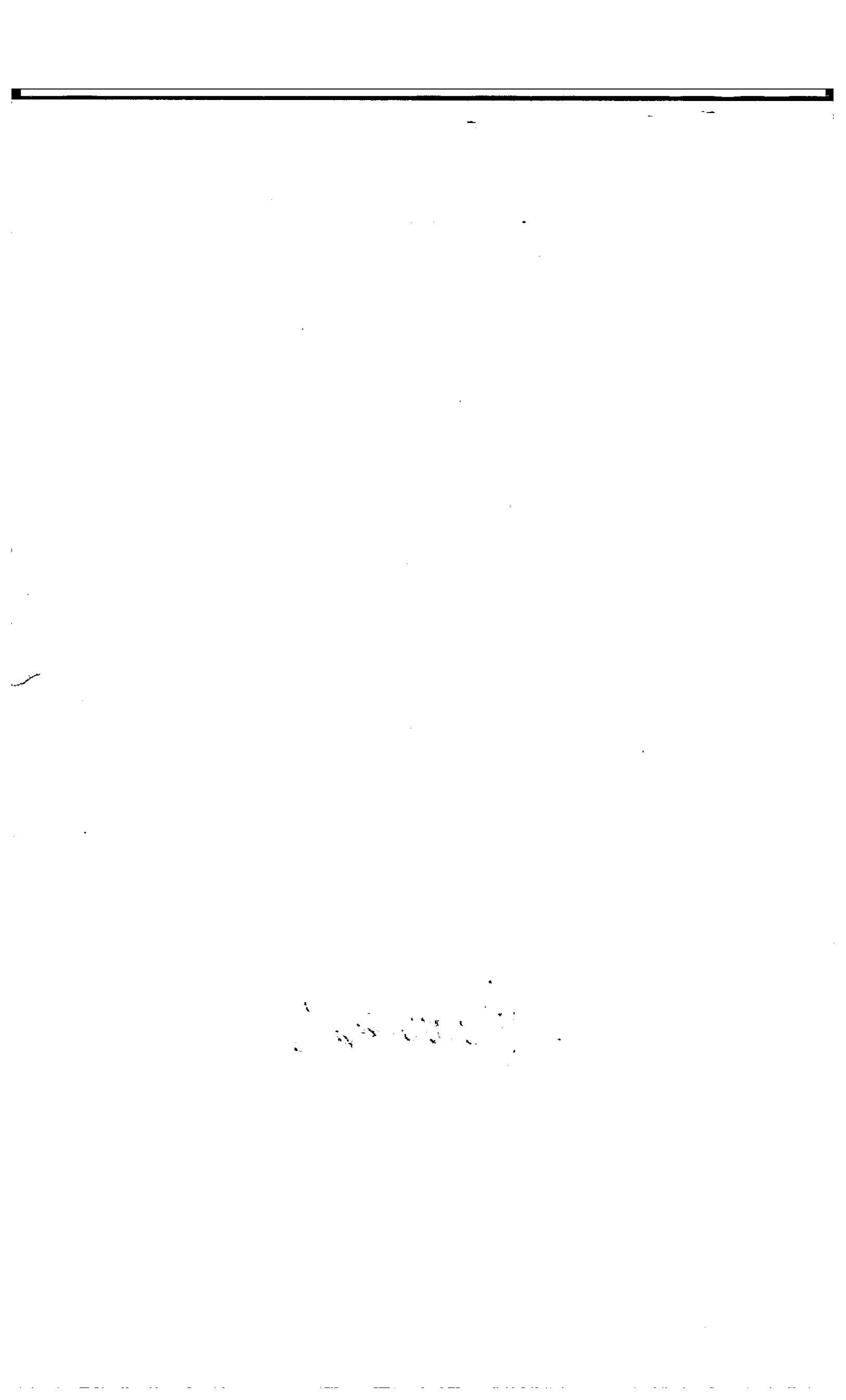
Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<i>EXPEDIENTE No.</i>	<i>110013335020201900109 00</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>LUZ ÁNGELA RAMÍREZ GÓMEZ</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</i>

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que a folios 32 y 33 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto proferido por este Despacho, el 22 de marzo de 2019¹, que dispuso admitir la demanda de la referencia, para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. 20173100046071 de 25 de julio de 2017², el Auto No. 050-2017 de 11 de septiembre de 2017³ y la Resolución No. 2 3213 de 24 de octubre de 2017⁴, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

El recurrente sustenta el citado recurso, en los siguientes términos:

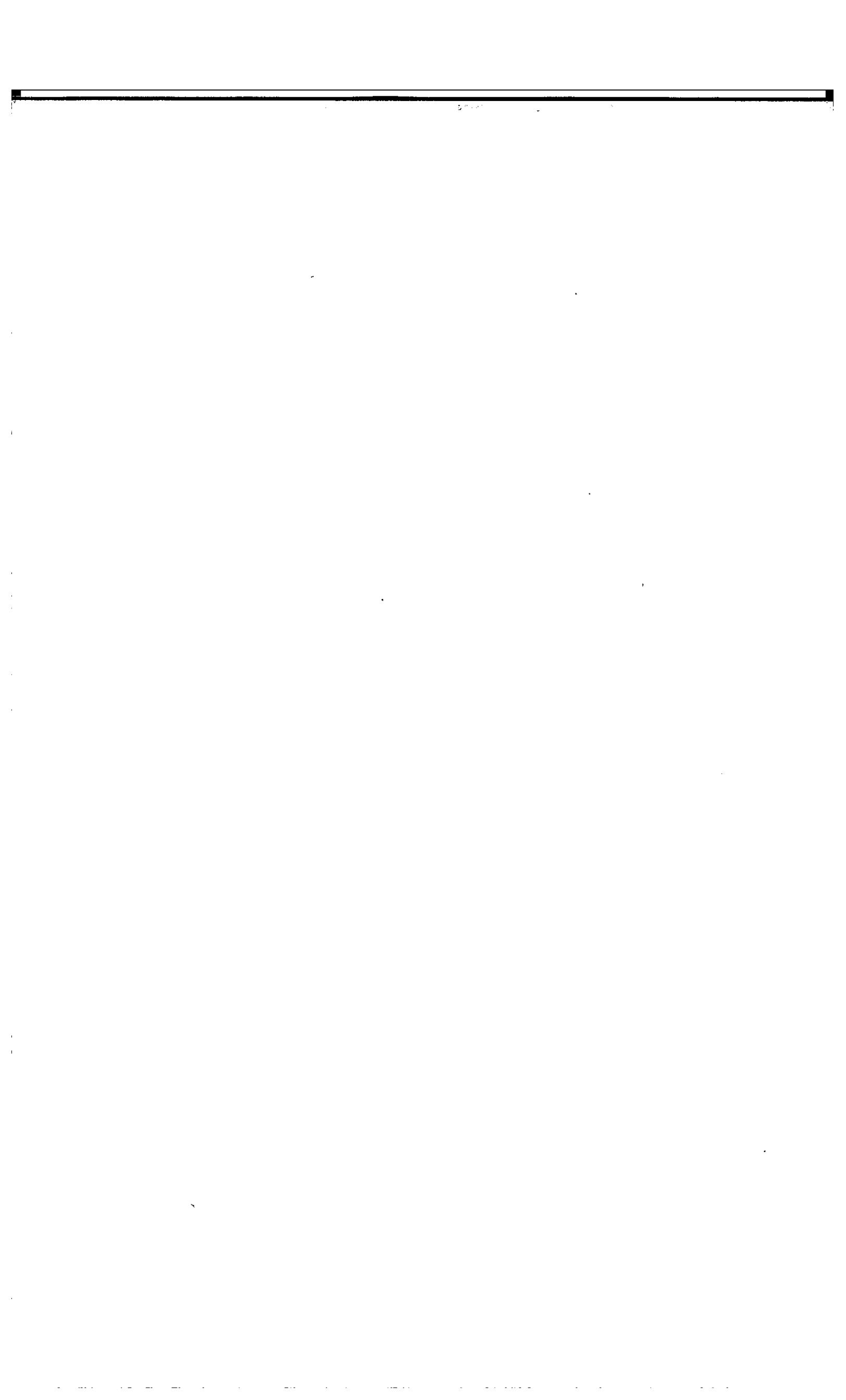
Señaló que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, también devengan la bonificación judicial, por lo cual la juez estaría impedida para adelantar el presente proceso, en la medida en que se configuraría la causal de recusación estipulada en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.A.C.A. (sic), y cualquier decisión que se tome al interior de esta causa, podría beneficiar los intereses del juzgador al afectarlo directamente, esto, a pesar que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación tengan regímenes salariales diferentes, como quiera que dicho emolumento cumple la misma finalidad y fue creado bajo idéntica situación fáctica y fuente normativa (Ley 4ª de 1992).

¹ Folios 29-31

² Folio 9

³ Folios 13-14

⁴ Folios 15-17



Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

Al respecto, realizado un nuevo estudio de la demanda y teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta No. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para reponer el proveído objeto del presente recurso, y proceder a declarar el impedimento, así:

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del



accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

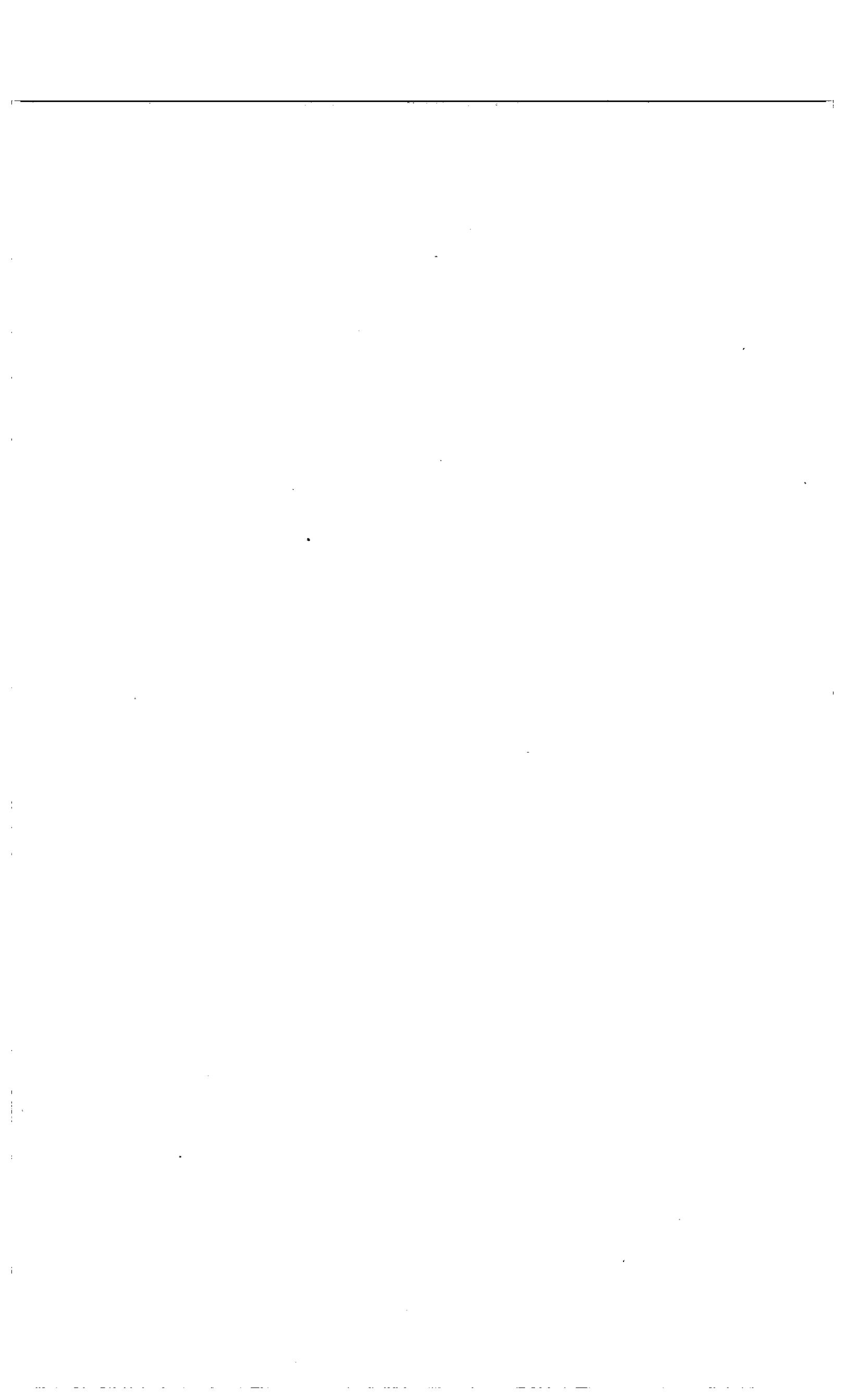
Así las cosas, frente a la recusación propuesta, por sustracción de materia deberá estarse a lo ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto por medio del cual se dispuso admitir la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

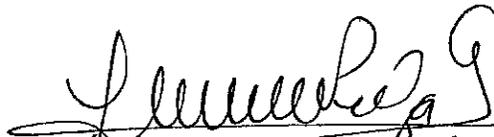
SEGUNDO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).



Expediente No. 110013335020201900109 00

TERCERO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario</p>
--



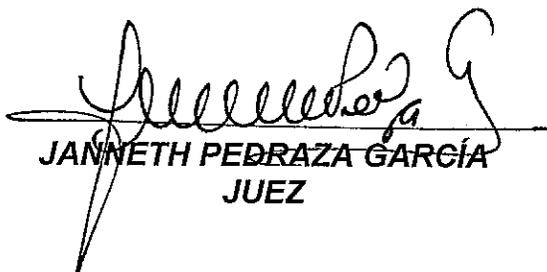
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700219 00
DEMANDANTE:	RUBIELA FONSECA BARBOSA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.)

Por secretaría reitérese el oficio No. 0302/JPG de 20 de marzo de 2019¹, dirigido a la Dirección Gestión del Talento Humano y/o Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que alleguen respuesta inmediata respecto a lo requerido. Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 407

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	110013335020201700209 00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SOSA DE PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

La señora AURA MARÍA SOSA DE PACHECO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el 8 de junio de 2017¹, solicitando:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) AURA MARÍA SOSA DE PACHECO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.572.949, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLC (\$20.757.991), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de septiembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A de fecha 13 de marzo de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 16 de abril de 2008, los cuales fueron causados desde el 17 de abril de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984).
- 2) Se condene en costas a la demandada.

(...)



TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 27 de julio de 2018², se dispuso:

- *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora AURA MARÍA SOSA DE PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.572.949 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:*

- *Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$20.757.991) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 13 de marzo de 2008 dentro del proceso No. 2005-8139, es decir, desde el 17 de abril de 2008 y hasta la fecha en que se realice el pago total.*

- *REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.*

- *Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

- *Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.*

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada propuso como excepciones el cobro de lo no debido.

Al respecto, debe señalarse que teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo lo constituye una providencia judicial, solo es posible que se interpongan

² Folios 103 a 107



las excepciones de mérito señaladas en el artículo 442, numeral 2º del Código General del Proceso como son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales deben resolverse con el fondo del asunto; así mismo, el artículo ibídem determinó que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo citado, se advierte que la excepción de cobro de lo no debido, al no tener la naturaleza de excepción previa que debía proponerse con el recurso de reposición (el cual no fue incoado en estas diligencias), pero tampoco de mérito puesto que no hace parte del listado que expresamente ha indicado el legislador, el Despacho no hará un análisis de los argumentos propuestos.

Así las cosas, como quiera que no se propusieron excepciones y en armonía con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el título base de la demanda.

No obstante, es menester indicar que no se seguirá adelante con la ejecución, en los términos del proveído de 27 de julio de 2018³, toda vez que en este se omitió limitar la generación de intereses moratorios a la fecha en la que se realizó el pago total del capital a cargo de la parte demandada.

Pues bien, con relación a este aspecto, es del caso señalar que esta Agencia Judicial venía aplicando la tesis según la cual, los intereses moratorios cesaban solo hasta el momento en el que se pagara la totalidad de las obligaciones dinerarias por parte de la ejecutada; es decir, aún en el evento en que la entidad aparentemente pagará el valor de capital, los intereses se seguían generando hasta que se comprobara el pago de los mismos.

Sin embargo, es necesario cambiar la posición que tenía este Despacho, para en su lugar acatar la que de forma mayoritaria es sostenida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que ha sido confirmada por el H. Consejo de Estado.

³ Folios 103 a 107



En efecto, en diferentes providencias de las Corporaciones arriba referidas, se ha explicado que la generación de intereses moratorios a favor de los ejecutantes, tiene como límite el pago total del capital, puesto que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que regula la imputación del pago a intereses, cuando las obligaciones surgen entre los particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado.

Sobre el particular, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de noviembre de 2018⁴, estableció:

“Sin embargo, no es acertado que se pretenda la imputación del pago primero a intereses y luego a capital, en relación con los valores que canceló la UGPP a la parte ejecutante para cumplir la sentencia base de recaudo ejecutivo, como lo indica el artículo 1653 del C.C., pues tal norma no puede ser aplicada en la manera allí indicada para esta jurisdicción en lo que alude específicamente a obligaciones de contenido laboral, al no existir vacío al respecto, pues para el pago de tales obligaciones deben observarse las reglas contenidas en los artículos 187 y 192 del CPACA o 177 y 178 del CCA, según sea el caso.”

En consecuencia, el pago de los intereses moratorios reclamados serán los causados a partir del día 17 de abril de 2008⁵ y hasta febrero de 2011⁶, lo que corresponde según la misma liquidación efectuada por la parte actora, al valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.288.171)⁷, y de conformidad con el inciso quinto del artículo 177 del C.C.A., que preceptúa:

“ARTÍCULO 177. [...] Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Por lo anterior, practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, auto de 14 de noviembre de 2018, radicación número- 11001334205620170048401, Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón.

⁵ El día de la ejecutoria de la sentencia fue el 16 de abril de 2008 (folio 101).

⁶ Fecha de inclusión en nómina del pago del capital (folios 54 y 55).

⁷ Folio 58



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 26 de septiembre de 2007, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "A", Magistrada Ponente Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, el 13 de marzo de 2008, de conformidad con las precisiones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

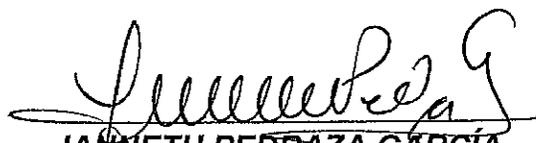
Así, el pago de los intereses moratorios reclamados serán los causados a partir del día 17 de abril de 2008 y hasta febrero de 2011, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$7.288.171), en aplicación del inciso quinto del artículo 177 del C.C.A.

SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

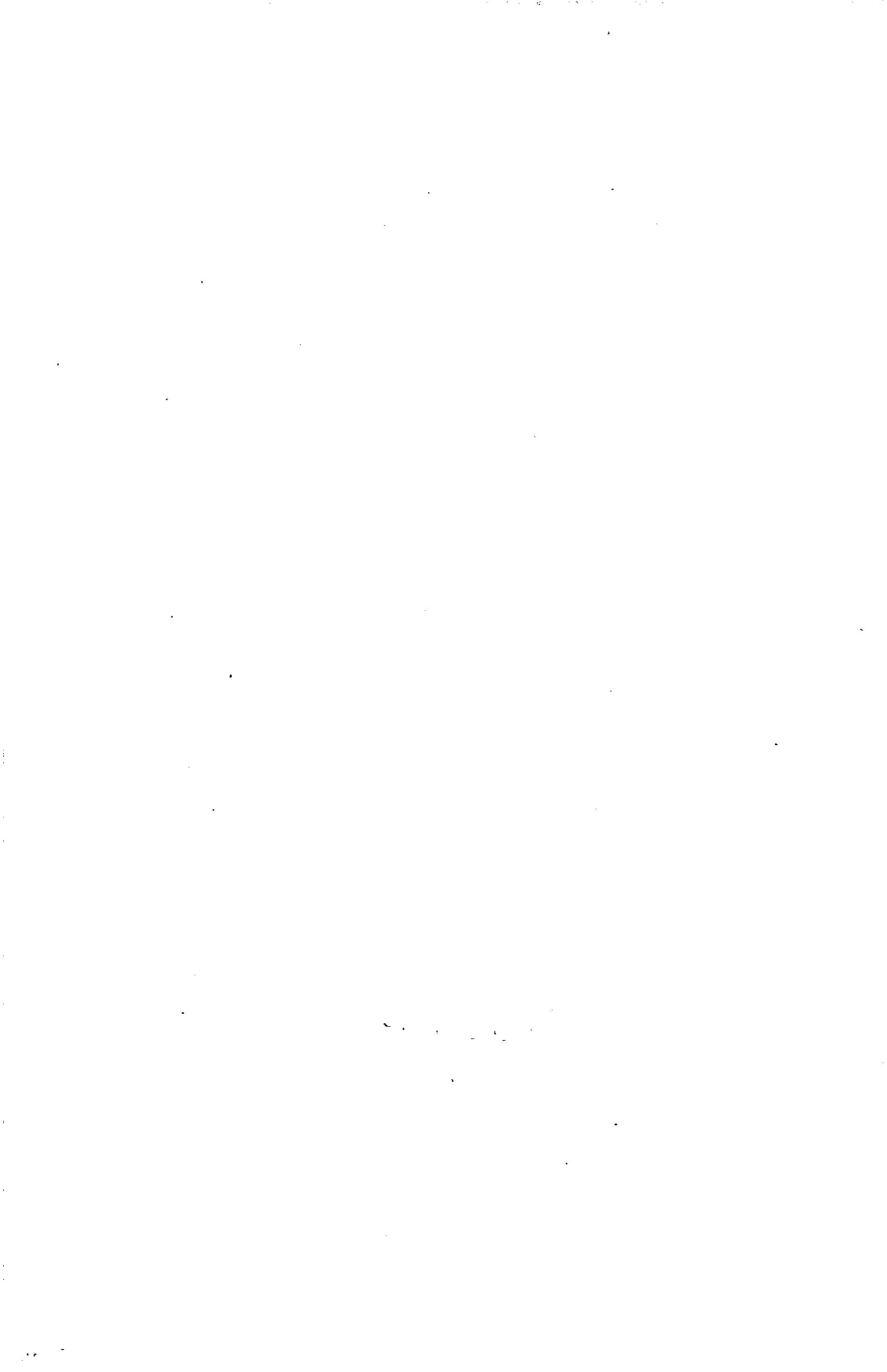
CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800278 00
DEMANDANTE:	MARTHA INÉS RODRÍGUEZ BELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 24 de abril de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte accionada, ha debido realizarse a más tardar el diez (10) de mayo de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

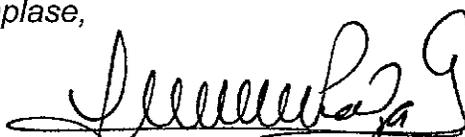
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia del 24 de abril de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 203 del C.P.A.C.A., y liquidación de los gastos procesales.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 101-109

Expediente No. 110013335020201800278 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800247 00
DEMANDANTE:	DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el 24 de abril de 2019¹, en la cual se dictó sentencia, notificándose en estrados la misma, de conformidad con el artículo 202 ibídem, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida, el cual sustentaría en los términos del artículo 247 ídem.

En consecuencia, la sustentación del recurso interpuesto por la parte demandante, ha debido realizarse a más tardar el diez (10) de mayo de 2019, y según se observa en el expediente, la recurrente se abstuvo de hacerlo, por lo tanto, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación incoado.

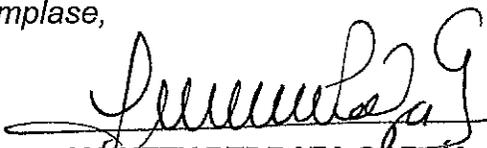
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora DORIA MARÍA MÉNDEZ MUÑOZ, contra la sentencia del 24 de abril de 2019.*

SEGUNDO: *Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación de los gastos procesales por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH REDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 95-102

Expediente No. 110013335020201800247 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

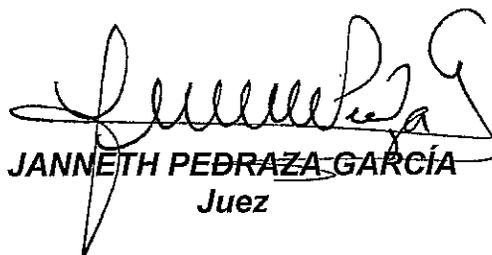
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800193 00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 26 de abril de 2019¹, 7 de mayo de 2019², 10 de mayo de 2019³ y 13 de mayo de 2019⁴, visibles de folios 114, 1 a 77 (cuaderno anexo N° 1), 123 a 199 y 201 a 222.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 113
² Folio 121
³ Folio 122
⁴ Folio 200



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201600152 00
DEMANDANTE:	LILIA SUÁREZ DE URIBE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018¹, por medio de la cual dispuso:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2017, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a reconocer y reliquidar la mesada pensional de jubilación de la señora Lilia Suárez de Uribe, identificada con la cédula No. 20.268.672 de Bogotá, a partir del **1º de enero de 1992** (fecha desde la cual se reconoció su prestación pensional), en cuantía del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, para este caso el comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1991, teniendo en cuenta además de los factores ya reconocidos, es decir, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los de los de prima de antigüedad, el auxilio de alimentación y (1/12) las doceavas partes de la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la resultante de la reliquidación ordenada en el numeral anterior, a partir del 21 de julio de 2012, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción.

La UGPP deberá realizar los descuentos por aportes a pensión frente a los factores salariales que aquí se ordenan incluir, por todo el tiempo de

¹ Folios 197-203



Expediente No. 110013335020201600152 00

servicios prestados, siempre que no hayan sido objeto de la deducción legal, de conformidad con la normatividad vigente al momento en que debió efectuarse el aporte, y únicamente en la proporción que le correspondía al demandante en su condición de trabajador, debidamente indexados”.

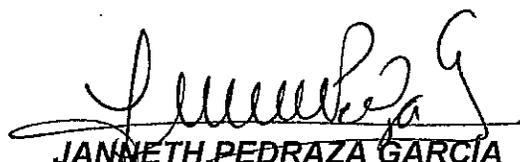
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de abril de 2017, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones antes expuestas.

(...)”

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

100



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE No.	110013335020201600165 01
DEMANDANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

La señora NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el 20 de mayo de 2016¹, solicitando:

"(...)

1. Se ORDENE a favor de mi

NOMBRE	CEDULA
NOHORA INES BEJARANO DE SALDANA	41.525.583

y en contra de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, el cumplimiento TOTAL DE LOS FALLOS FAVORABLES, EN LOS TERMINOS ORDENADOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, específicamente, EN CUANTO AL CESE Y REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS EN SALUD sobre la mesada pensional.

Fallos que fueron dictados dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que a continuación relaciono y en contra de lo hoy ejecutada: (Se cita lo pertinente):

2. Se Ordene el pago de los Intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.

3. Se ordene el pago de los intereses Moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria cada una de las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, hoy en día, 192 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 60



4. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de agosto de 2018², se dispuso:

- Librar mandamiento de pago en favor de la señora NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.525.583 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$3.621.866.40), correspondiente al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a la demandante, liquidadas a partir del 5 de abril de 2007 hasta la ejecución de las sentencias (conforme a la liquidación anexa).

- Por los intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de las sentencias, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.

- Por los intereses moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria las sentencias y hasta el momento en que se efectúe el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (hoy 192 del C.P.A.C.A.).

- Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

- Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el

² Folios 119 a 124



artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Una vez notificado el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, la ejecutada UGPP, presentó recurso de reposición pretendiendo reponer dicha providencia toda vez que la entidad no tenía legitimación en la causa para actuar en el proceso de la referencia³, por auto del 26 de abril de 2019⁴, el Despacho decidió negativamente dicha solicitud.

Corolario, la UGPP presentó escrito proponiendo como excepciones: imposibilidad de efectuar el pago, caducidad de la acción ejecutiva, falta de legitimación en la causa, inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, y trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias⁵, sin embargo el C.G.P., numeral 2, artículo 442, fija taxativamente las excepciones que proceden, dentro de las cuales no están las invocadas por la entidad ejecutada, así que no se hará pronunciamiento de fondo respecto de éstas, al considerarse como argumentos de defensa de la misma.

En lo que atañe a la caducidad de la acción ejecutiva, ésta se debió alegar en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo que no es la oportunidad procesal para el estudio de fondo de la misma, conforme lo establece el artículo 430 ibídem, y respecto a la falta de legitimación en la causa, la entidad ejecutada deberá estarse a lo ya decidido en la providencia del 26 de abril del año en curso.

Entra el Despacho a estudiar si es del caso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General de Proceso.

De conformidad con el devenir procesal que antecede, es evidente que la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no argumenta que ya haya efectuado pago alguno

³ Fls. 132-133

⁴ Fls. 174-176

⁵ Fls.164-171



a la ejecutante por los conceptos reclamados, así como tampoco se observa prueba en el plenario que permita tener certeza de ello, por lo que se tiene por cierto que la ejecutada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el título ejecutivo objeto de la presente acción, y al no hallarse probada la excepción de pago, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

No obstante, es menester indicar que no se seguirá adelante con la ejecución, en los términos del auto de fecha 17 de agosto de 2018⁶, toda vez que: i) en éste limitó el valor del capital hasta la ejecución de las sentencias, sin embargo, al recaer la obligación sobre unos descuentos periódicos las diferencias se siguen generando en cada mesada adicional hasta el momento en que la demandada cancele el valor total de las retenciones efectuadas a la ejecutante; y ii) no fijó una suma dineraria respecto de los intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación.

Así, el valor indicado en el mandamiento de pago se genera respecto del capital desde el 05 de abril de 2007⁷, hasta el momento en que la demandada cancele el valor total de las retenciones efectuadas a la ejecutante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que los intereses se tasan únicamente desde el día siguiente de la ejecutoria de las sentencias hasta la fecha efectiva del pago, no como lo pretende la ejecutante, toda vez que la norma aplicable para el caso en concreto es el Código Contencioso Administrativo, pues la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 13 de marzo de 2012, esto es, con anterioridad al 02 de julio de 2012, vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los apartes contenidos en el artículo 177 inciso 5º “durante los 6 meses siguientes a su ejecutoria” y “después de éste término”, fueron declarados inexecutable por la corte Constitucional mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.

El pago de los intereses moratorios reclamados serán los causados a partir del 14 de marzo de 2012⁸ y hasta la fecha, en atención a que no obra prueba de que efectivamente se haya efectuado a favor de la ejecutante pago alguno por la

⁶ Fls. 119-124.

⁷ Según lo dispuesto en el título ejecutivo por prescripción trienal Fl. 115 Vto.

⁸ Fl. 117 – día siguiente a la ejecutoria de sentencia



entidad ejecutada, lo que corresponde según la liquidación realizada por el Despacho, a la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE, (\$ 8.034.654,86).

Así entonces, la cifra resultante por concepto de intereses —\$8.034.654,86— que sumada a los \$3.621.866,40 de capital a la fecha, arroja un total de \$ 11.656.521,26, sobre el cual se seguirá adelante con la ejecución, sin perjuicio del incremento a que haya lugar, hasta la fecha efectiva del pago total de la obligación.

Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D" el 23 de febrero de 2012, y de conformidad con las precisiones expresadas en esta providencia, así:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$3.621.866.40), correspondiente al reintegro de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a la demandante, liquidadas a partir del 5 de abril de 2007 hasta el momento en que la demandada cancele el valor total de las retenciones efectuadas a la ejecutante.

2. Por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE, (\$ 8.034.654,86), propios de los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2012 y a los generados en adelante hasta que se realice el pago total de la obligación.

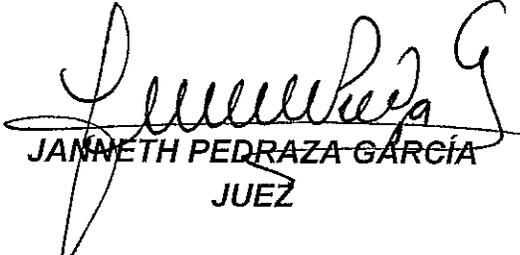


SEGUNDO: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, devolver a la interesada el remanente de las sumas consignadas para gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejar las constancias de rigor y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

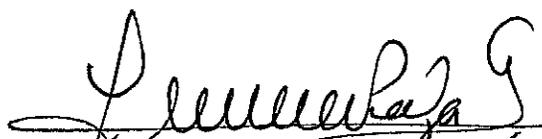
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700383 01
DEMANDANTE:	LILIANA ESTUPIÑAN MOSOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 1º de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de agosto de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 76-82

² Folios 47-56

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

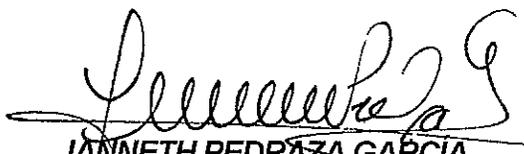
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800130 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO CUBILLOS MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 24 de abril de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 101-103
² Folio 43
³ Folios 93-100



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

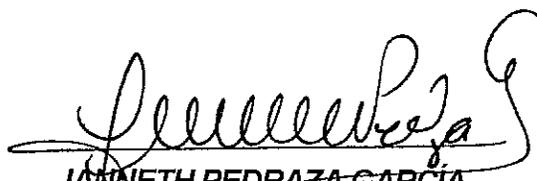
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800093 00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA ESPINOSA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 24 de abril de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 93-95

² Folio 43

³ Folios 80-87

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

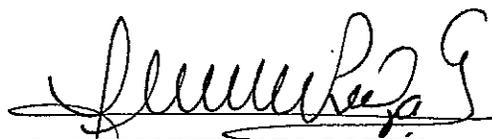
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800204 00
DEMANDANTE:	JAIME EDGAR RAMÍREZ HACHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 24 de abril de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

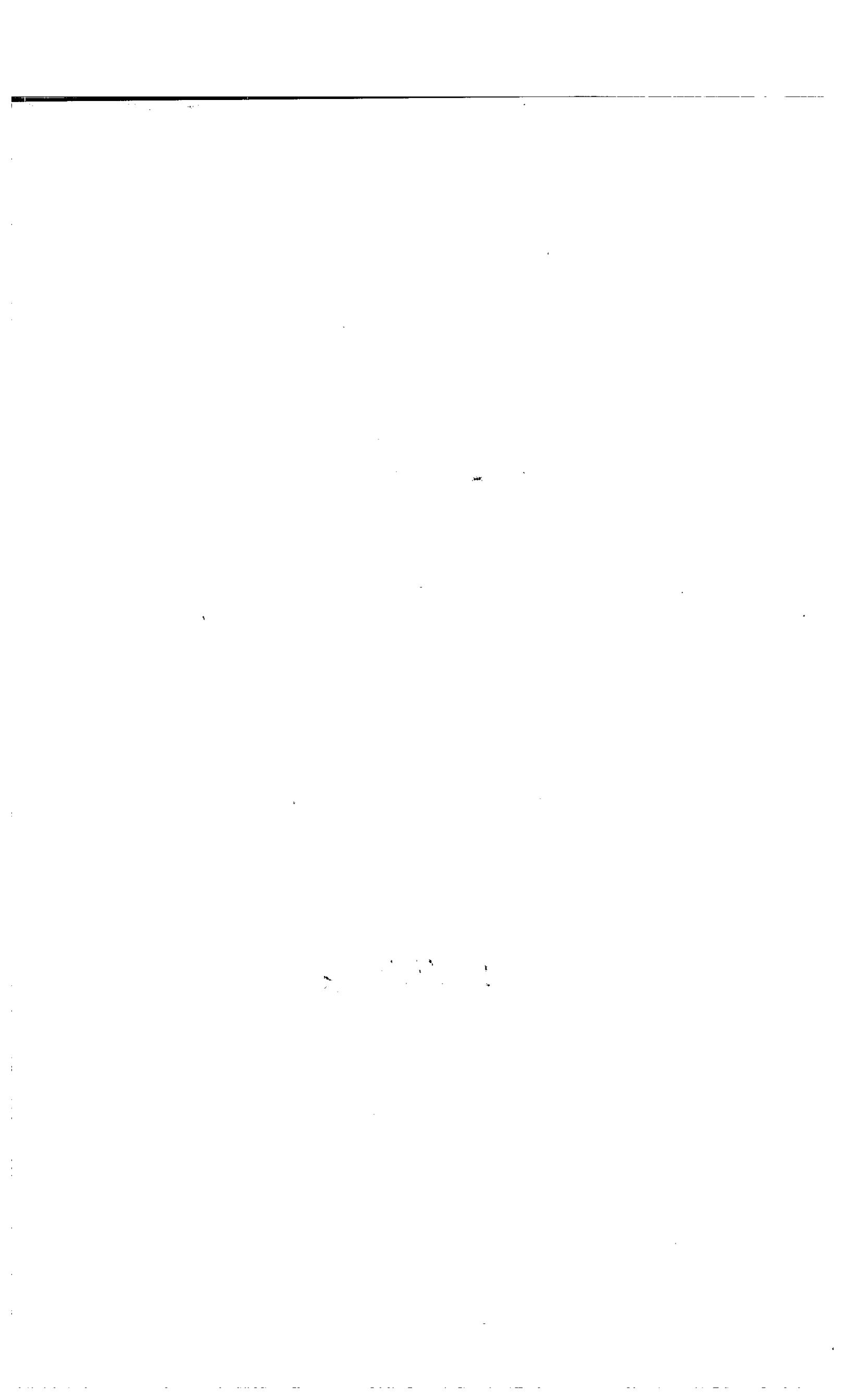
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 90-92

² Folio 32

³ Folios 78-85



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

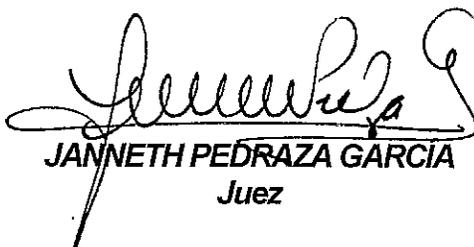
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800256 00
DEMANDANTE:	JULIO WALTER LEAL TRIGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 24 de abril de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

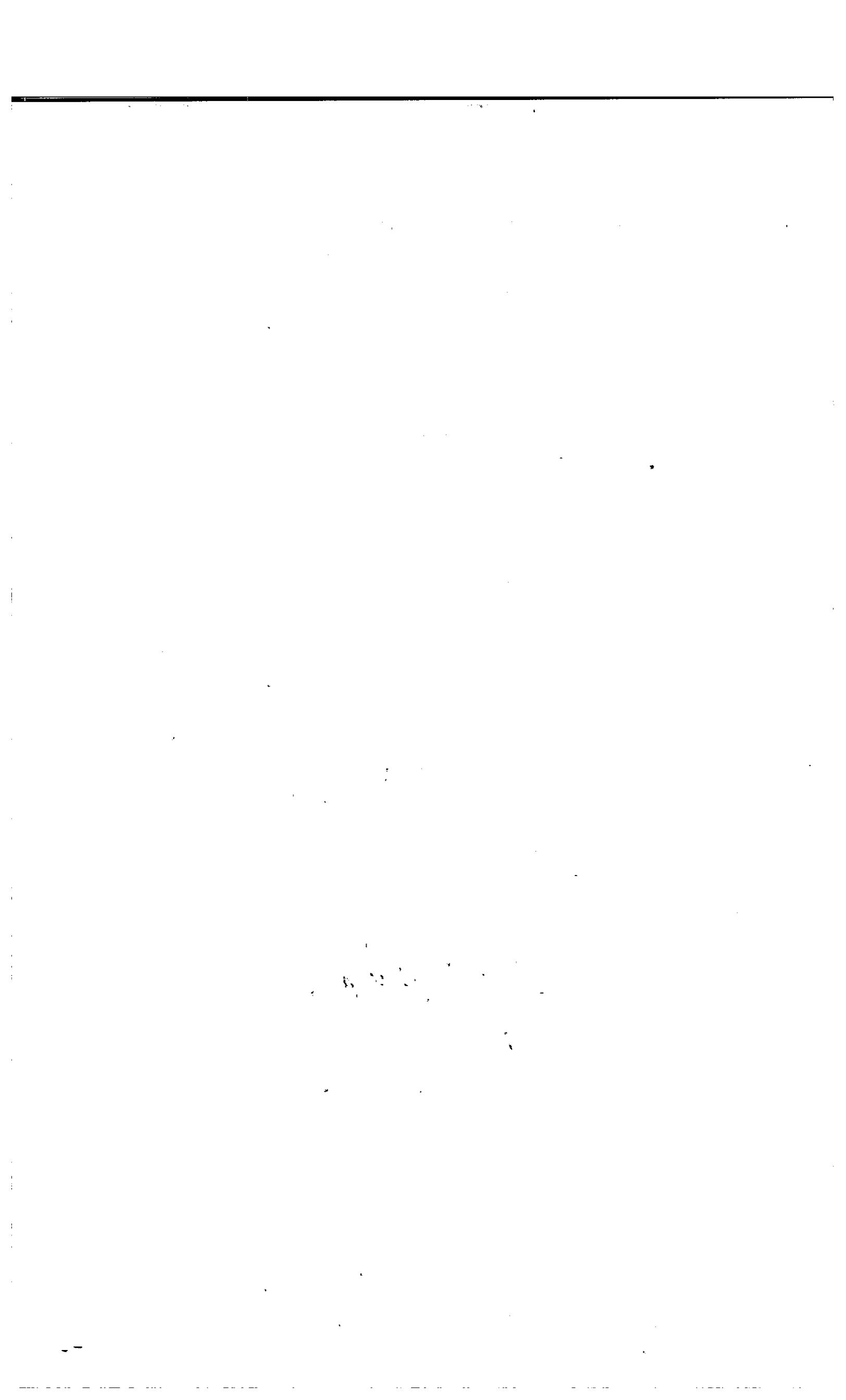
GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 74-76

² Folio 29

³ Folios 61-68



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800120 00
DEMANDANTE:	FANNY PLAZAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con la actuación desplegada por el abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA de folios 67 a 76 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de Fanny Plazas Gutiérrez.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocido en la presente actuación², contra la sentencia de 24 de abril de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

¹ Folios 67-76

² Folio 26

³ Folios 57-64

1

1875

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800438 00
DEMANDANTE:	JOEL TIQUE TAPIERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, portadora de la T.P. N°. 144.367 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 336 del expediente.

Estando las presentes diligencias para correr traslado de las excepciones presentadas luego del vencimiento del traslado de la demanda, se observa que a folio 308 del expediente obra escrito, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se entiende que lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que la actuación del apoderado del demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada,



además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

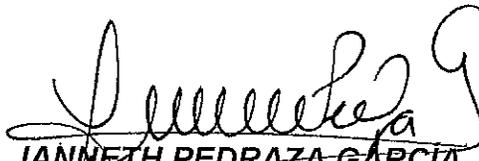
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

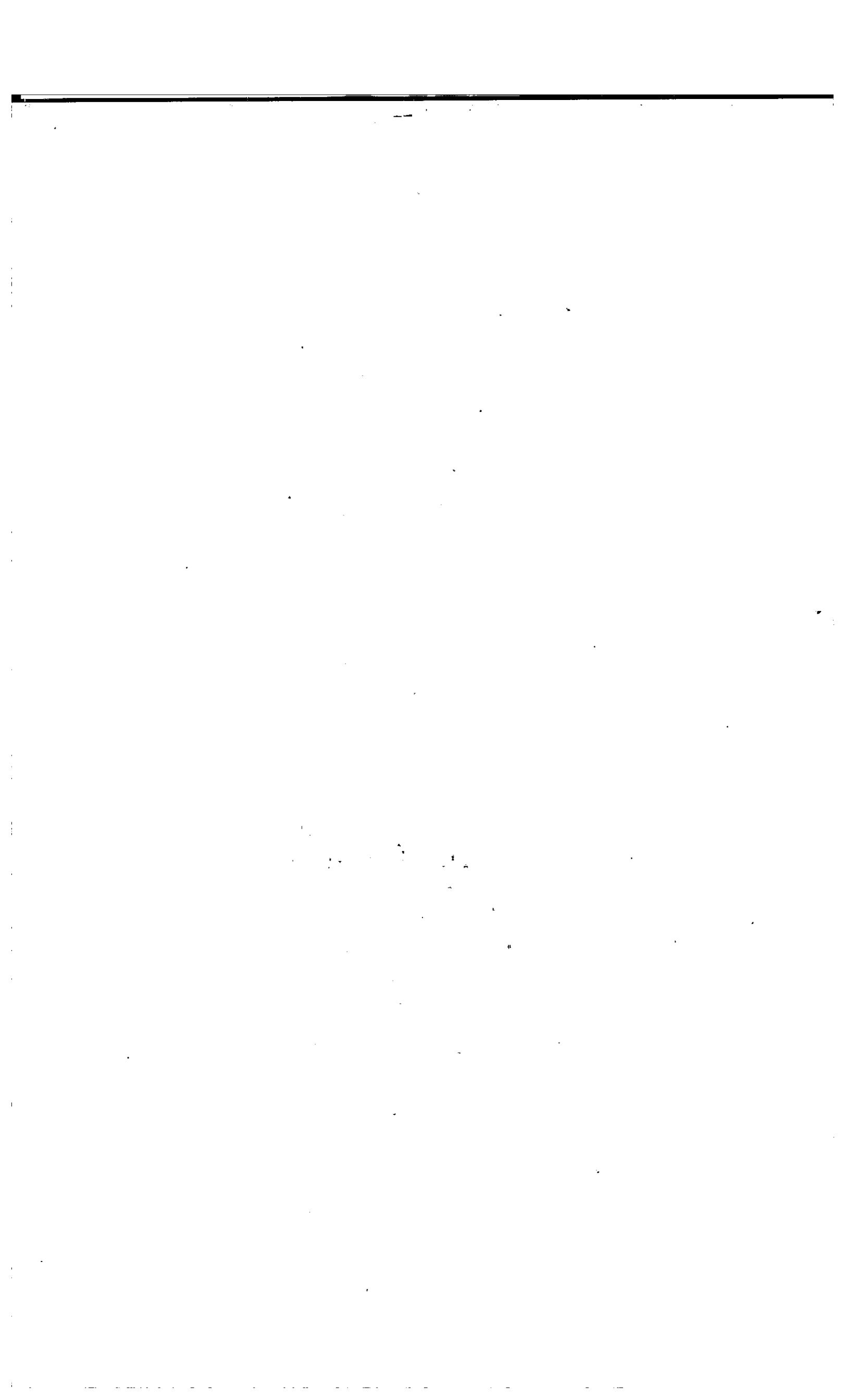
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201800445 00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ANGULO VILLALBA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Se reconoce personería a la abogada GISELE BRIGITE BELLMONT, portadora de la T.P. N° 189.778 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante poder visible a folio 79 del expediente.

Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del traslado de la demanda, se observa que a folio 78 del expediente obra escrito, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual se entiende que lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera

Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:

"(...)

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

(...)"

En el presente caso, se entiende que la actuación del apoderado del demandante está dirigida a cumplir con los postulados de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada,



además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

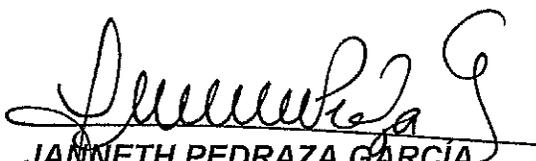
PRIMERO: Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Handwritten signature or scribble in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900034 00
DEMANDANTE:	JENY ESMERALDA DÍAZ MICÁN
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de febrero de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

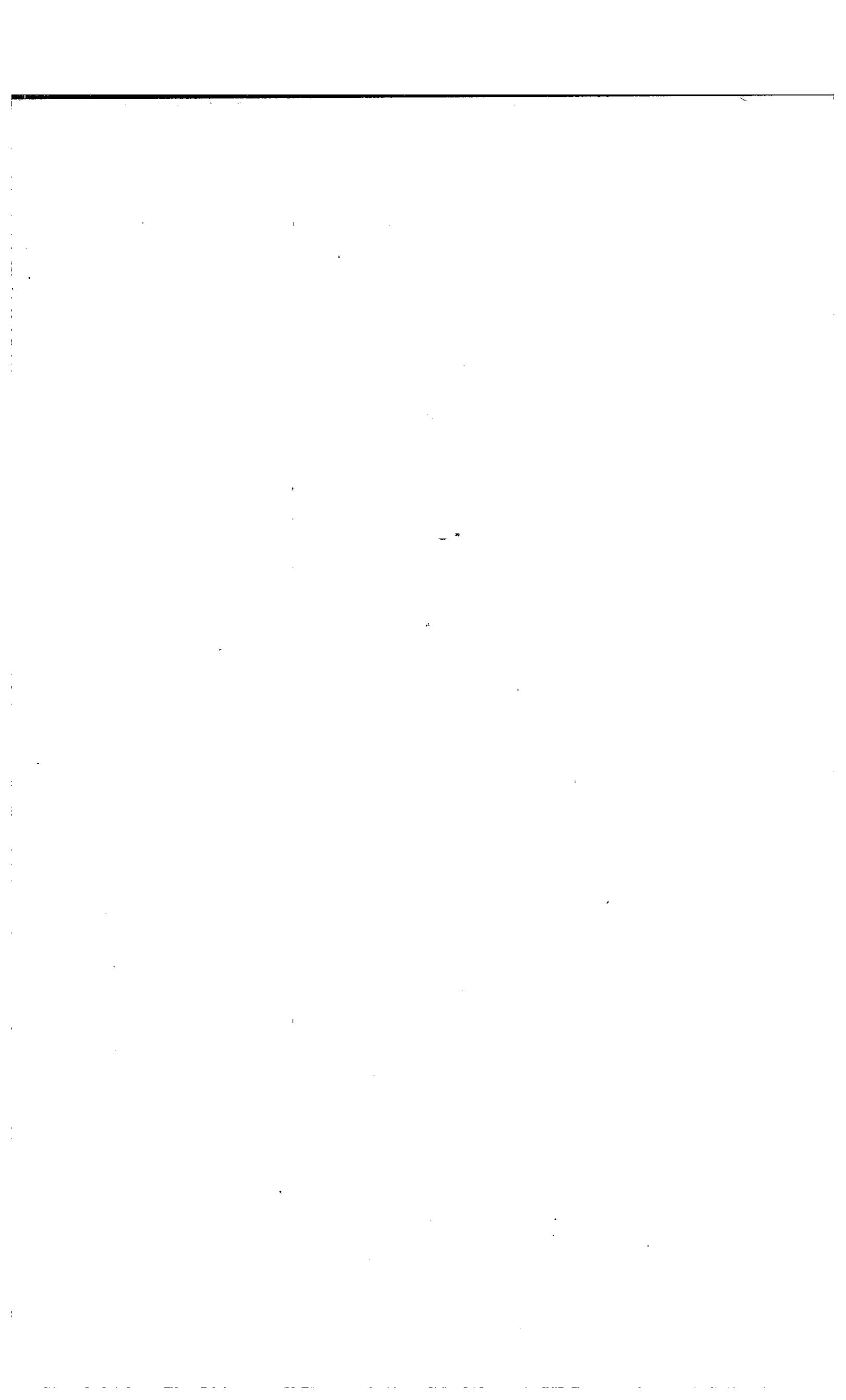
(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 35

² Folios 31-33

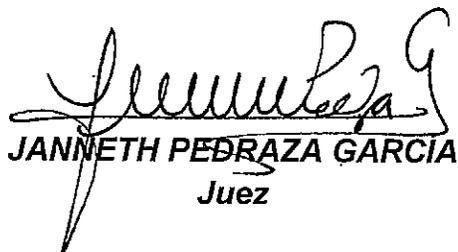


RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por JENY ESMERALDA DÍAZ MICÁN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

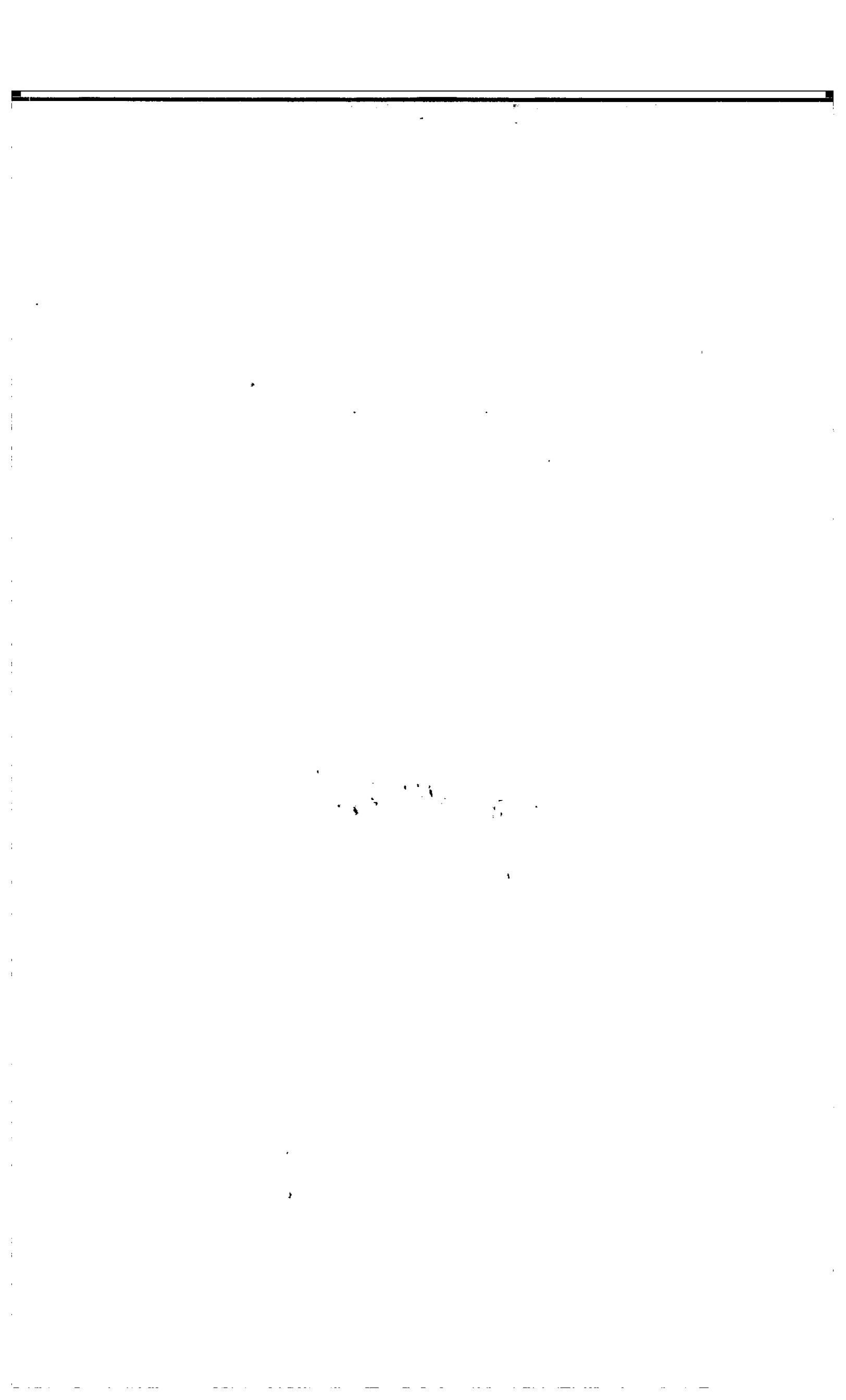
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900035 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 15 de febrero de 2019², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

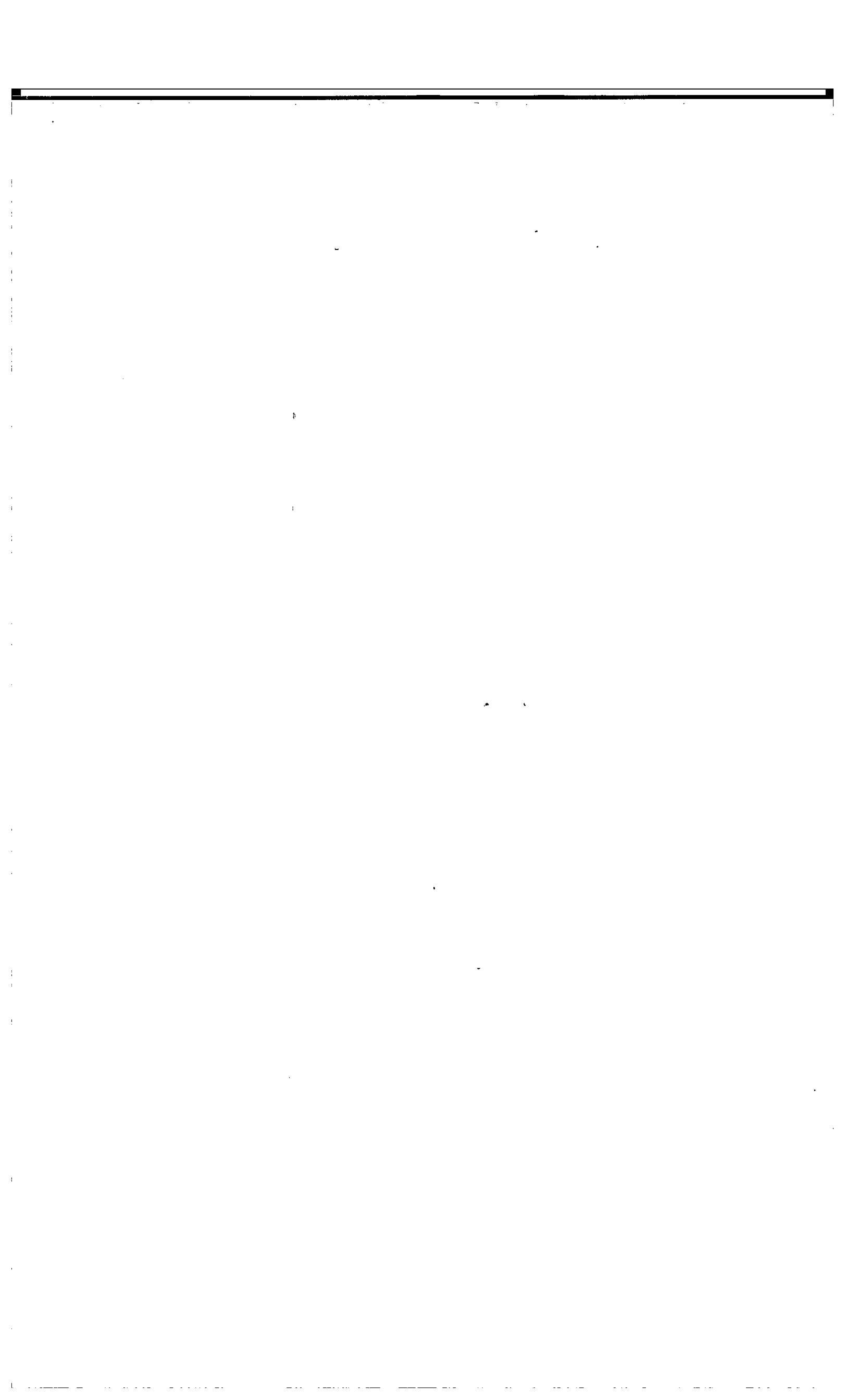
(...)”

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folio 35

² Folios 31-33

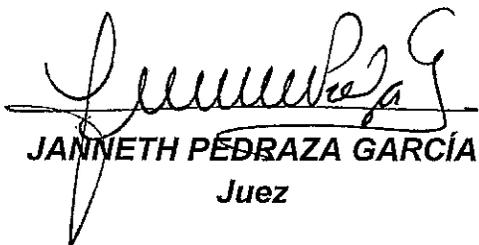


RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del proceso incoado por LUZ MARINA QUINTERO VELÁSQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900026 00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Mediante auto de fecha 5 de abril de 2019¹, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 8 de febrero del mismo año², en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"

Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Disponer la terminación del proceso incoado por CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE*

¹ Folio 27

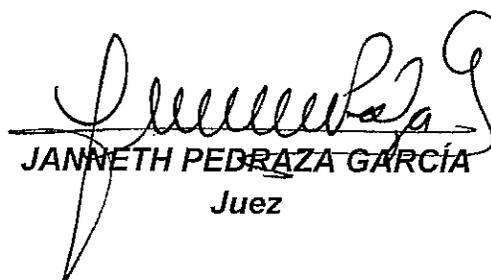
² Folios 23-25



DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

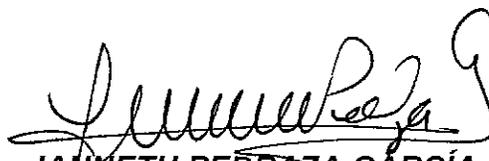
Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900091 00
DEMANDANTE:	MARÍA AHIXA OSSA ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el escrito de fecha 10 de mayo¹ de 2019 presentado por el Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de ésta y sus anexos a DIANA MARCELA DURÁN ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 53.105.130, de acuerdo a la autorización obrante a folio 76 del expediente, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folio 76



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No:	110013335020201900169 00
DEMANDANTE:	DEYANIRA OSPINA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con el escrito de fecha 10 de mayo¹ de 2019 presentado por el Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, por secretaría hágase entrega de ésta y sus anexos a LINA MARCELA ROMERO GUZMÁN y/o a LAURA VALENTINA CÓRDOBA GUERRERO, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 1.014.273.134 y 1.018.508.766 de Bogotá D.C., respectivamente, de acuerdo a la autorización obrante a folio 63 del expediente, dejando una copia para el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se ha notificado a la entidad accionada ni al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folio 63

23

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500173 01
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA VILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARÍA EUGENIA VILLA GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CONSIDERACIONES

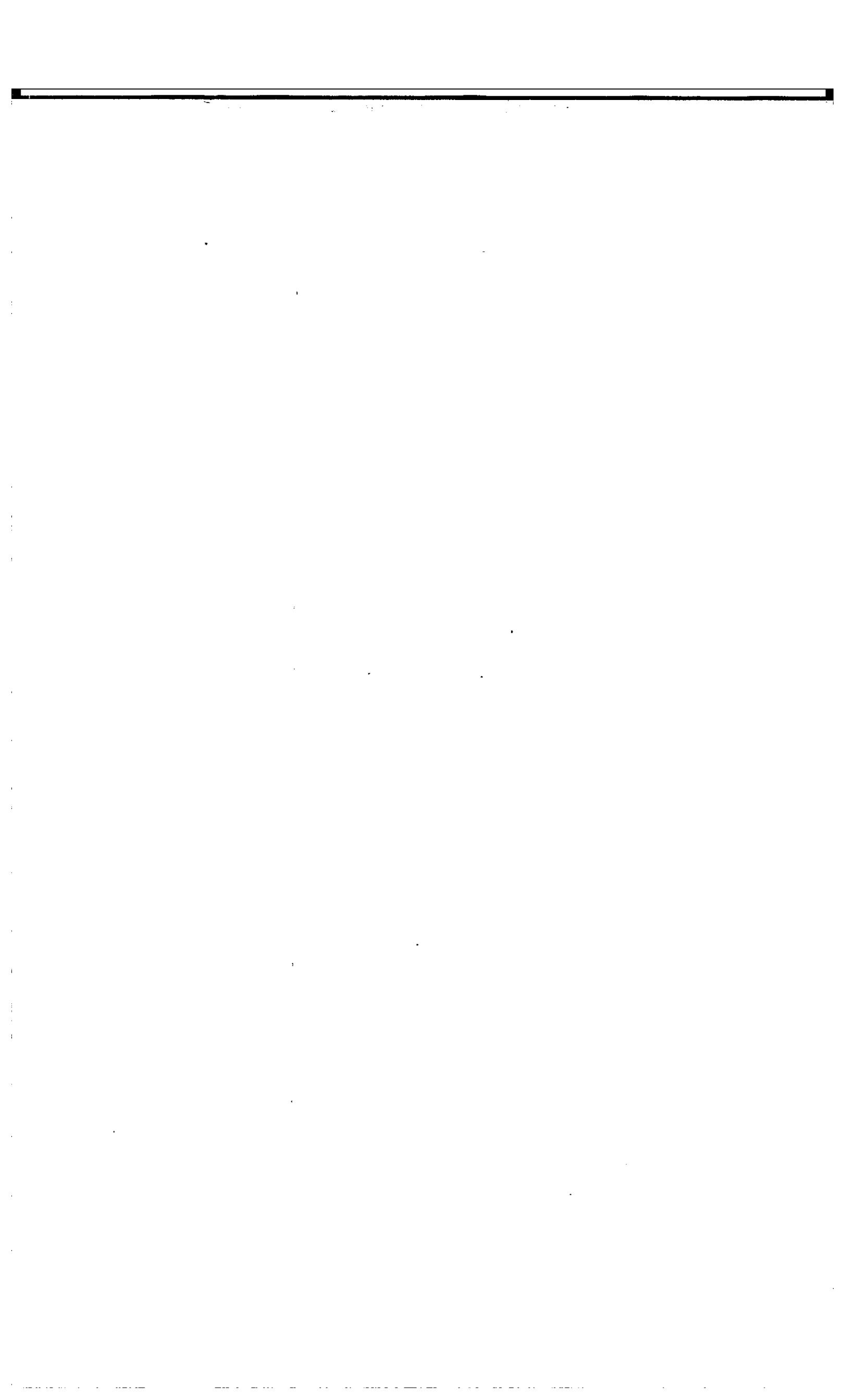
El 26 de septiembre de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 15 de noviembre de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de dos millones novecientos diecinueve mil noventa y siete pesos m/cte. (\$2.919.097.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 167-190

² Folios 287-294

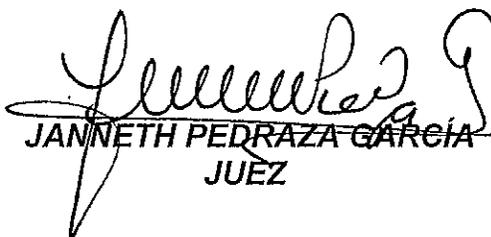


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de dos millones novecientos diecinueve mil noventa y siete pesos m/cte. (\$2.919.097.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

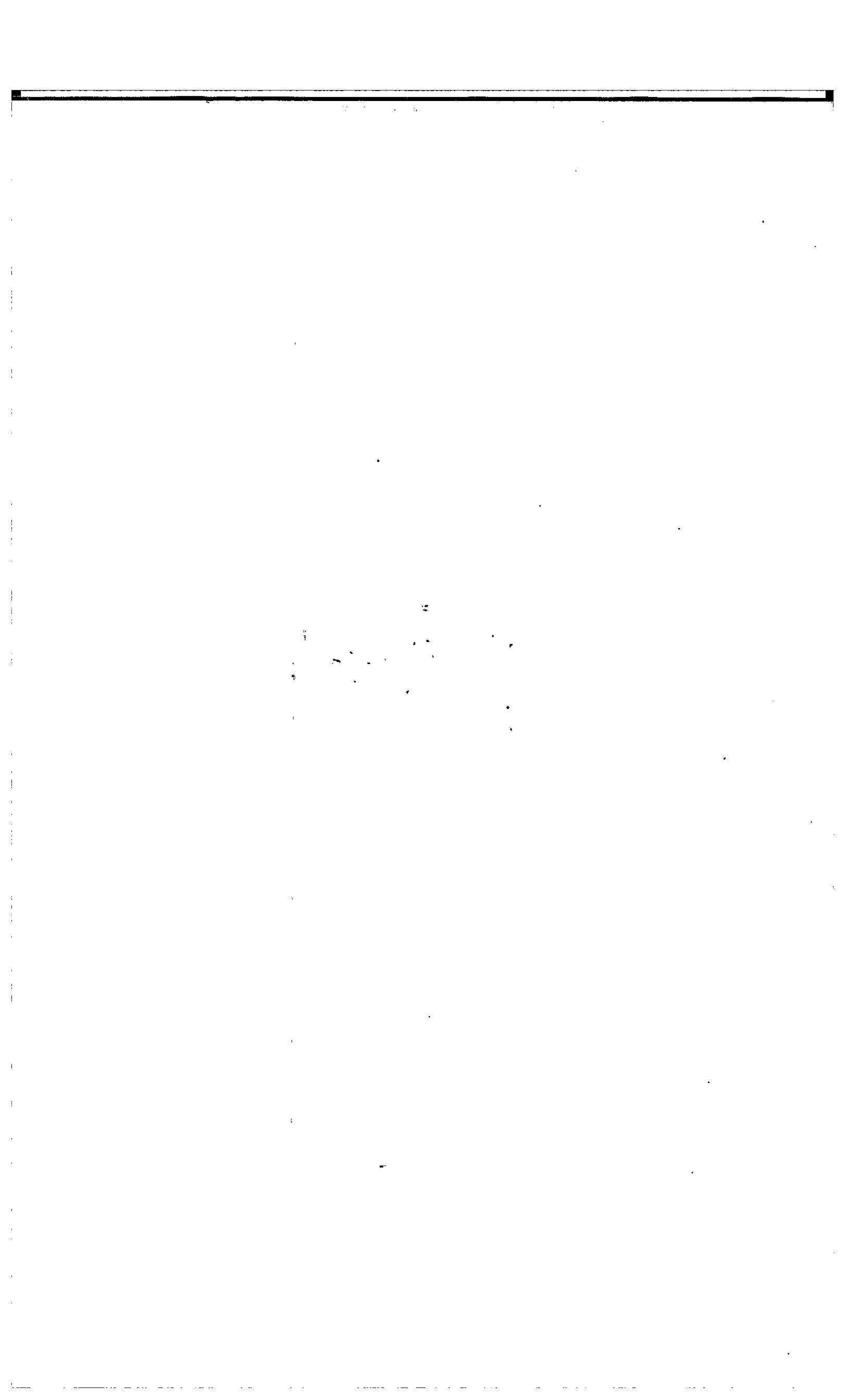
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500792 01
DEMANDANTE:	BERTHA BELTRÁN OBANDO DE GÓMEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió BERTHA BELTRÁN OBANDO DE GÓMEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONSIDERACIONES

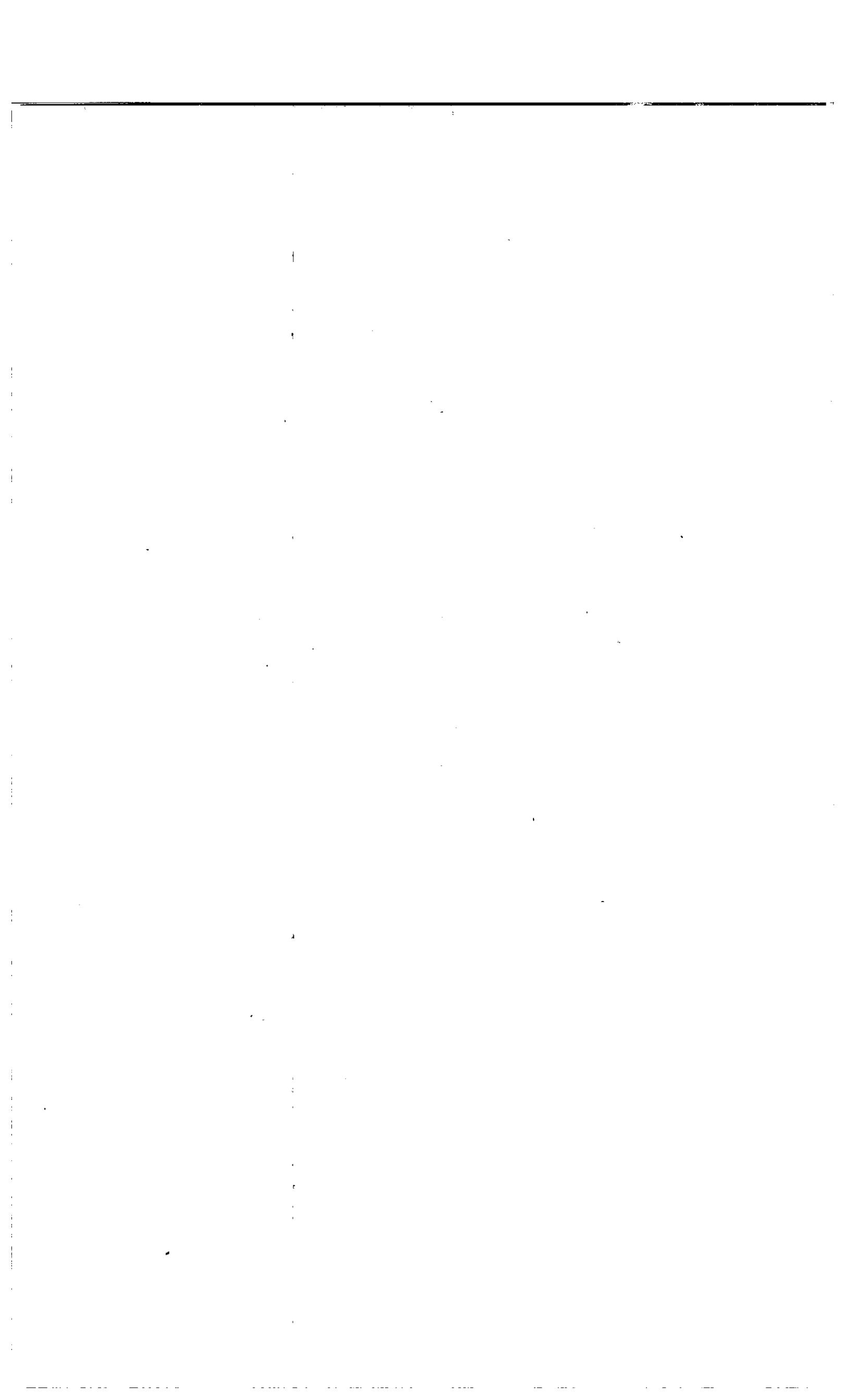
El 16 de noviembre de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 04 de octubre de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 20 de noviembre de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de seiscientos ocho mil setecientos pesos m/cte. (\$608.700.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 150-173

² Folios 229-239

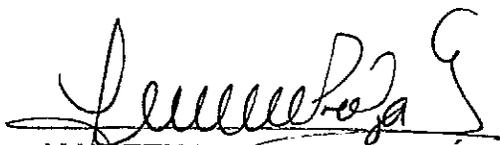


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de seiscientos ocho mil setecientos pesos m/cte. (\$608.700.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700166 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO LIZARRALDE RIVERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió GUSTAVO LIZARRALDE RIVERA, contra la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

CONSIDERACIONES

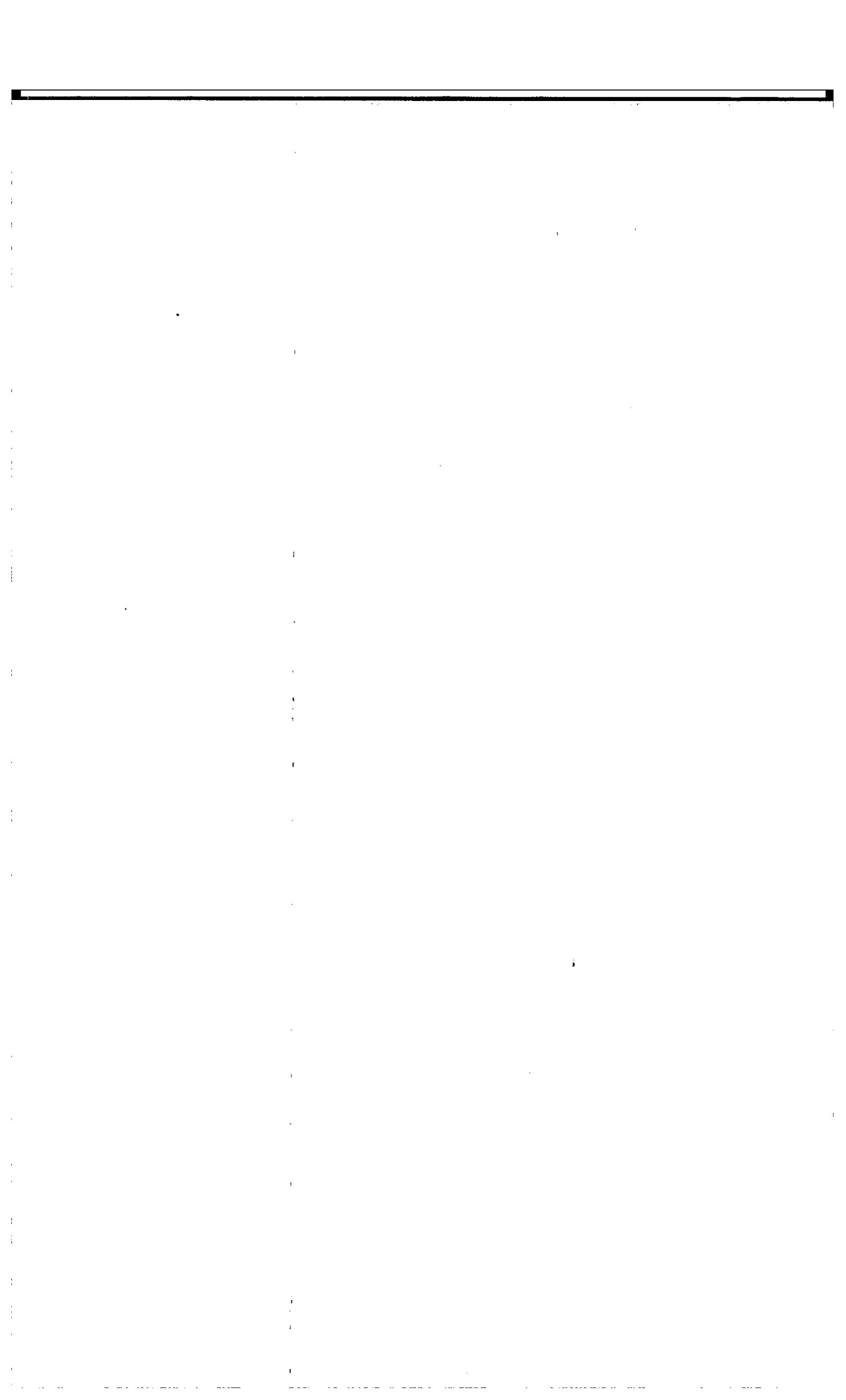
El 27 de junio de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 17 de enero de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 1º de enero de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 73-87

² Folios 109-116

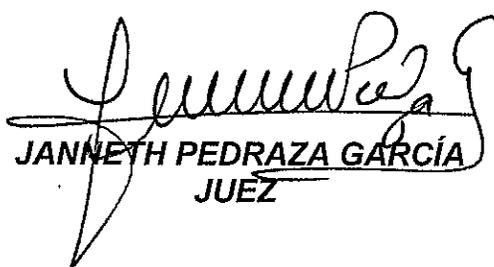


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116.00).

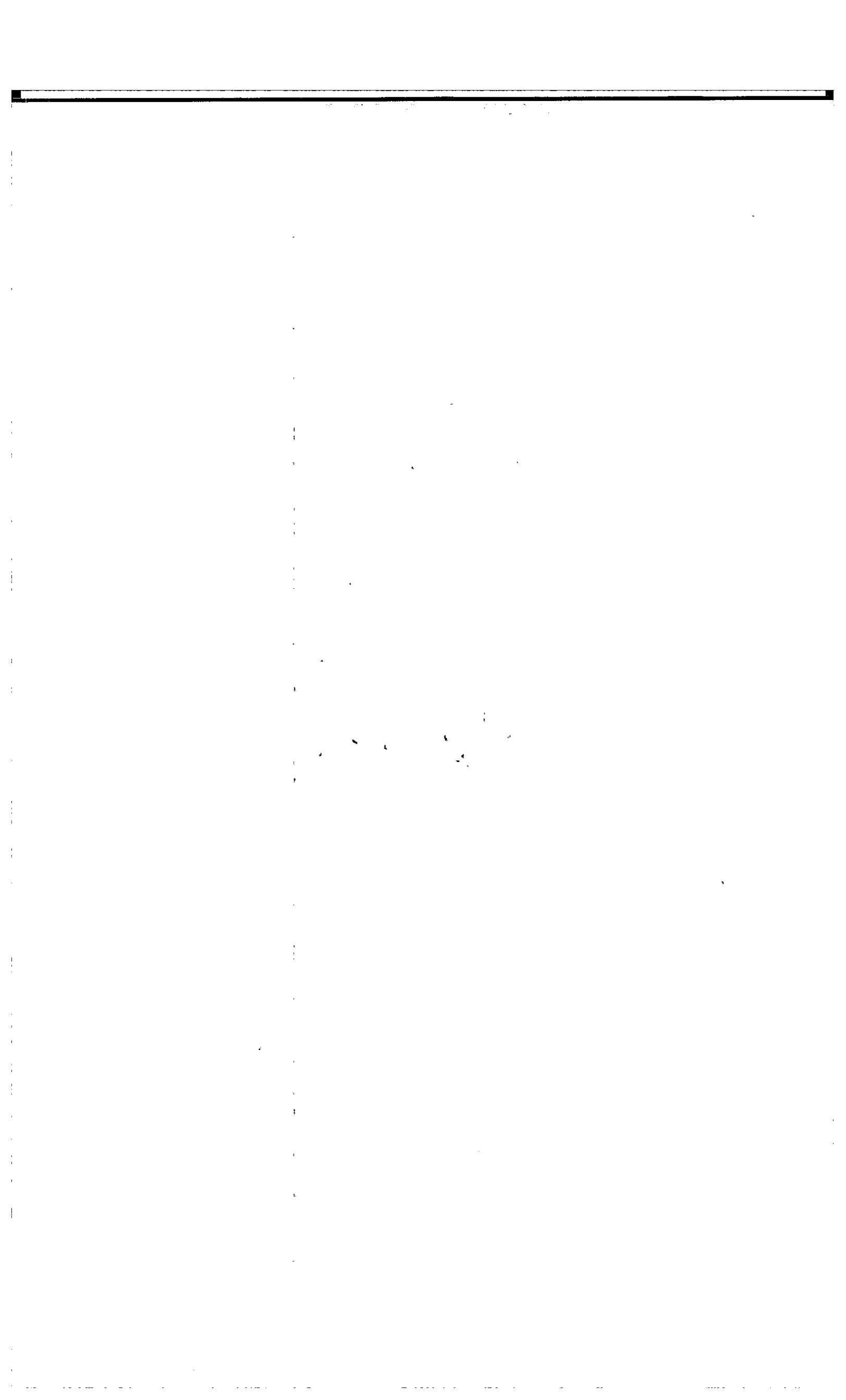
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600346 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAÚL CAMPOS CAMPOS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JOSÉ RAÚL CAMPOS CAMPOS, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CONSIDERACIONES

El 12 de julio de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 15 de noviembre de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 4 de diciembre de 2018.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$801.242.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 90-106

² Folios 174-185

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de ochocientos un mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$801.242.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400024 00
DEMANDANTE:	LEONARDO MONTENEGRO ROA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió LEONARDO MONTENEGRO ROA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

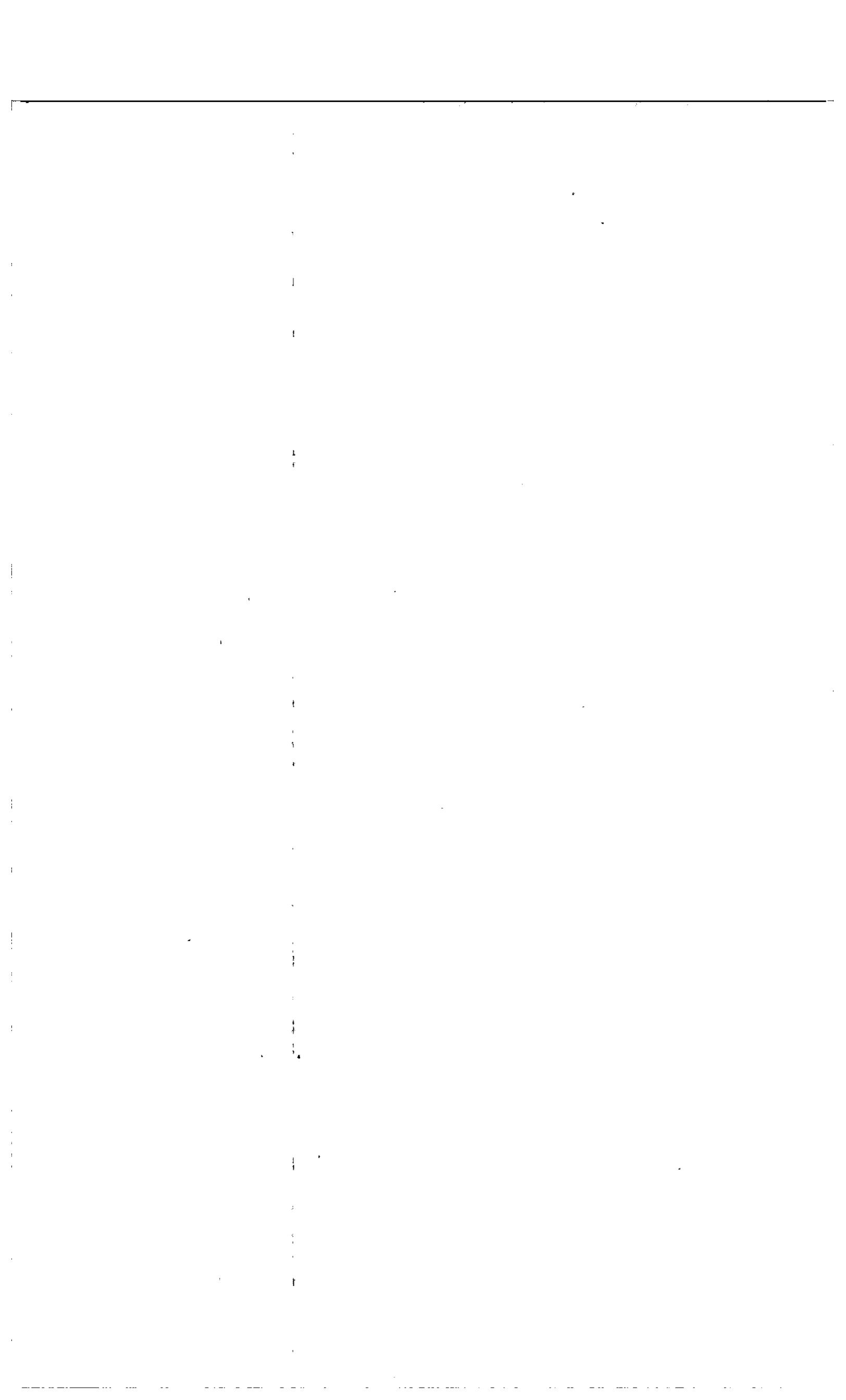
El 13 de abril de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 29 de septiembre de 2016², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 21 de marzo de 2017.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ciento treinta y un mil ciento treinta y siete pesos m/cte. (\$131.137.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 169-186

² Folios 248-256

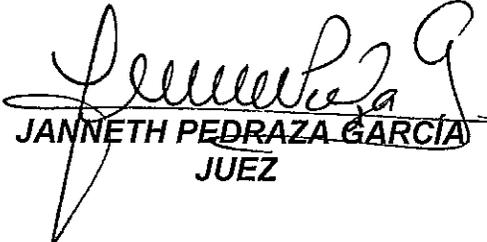


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ciento treinta y un mil ciento treinta y siete pesos m/cte. (\$131.137.00).

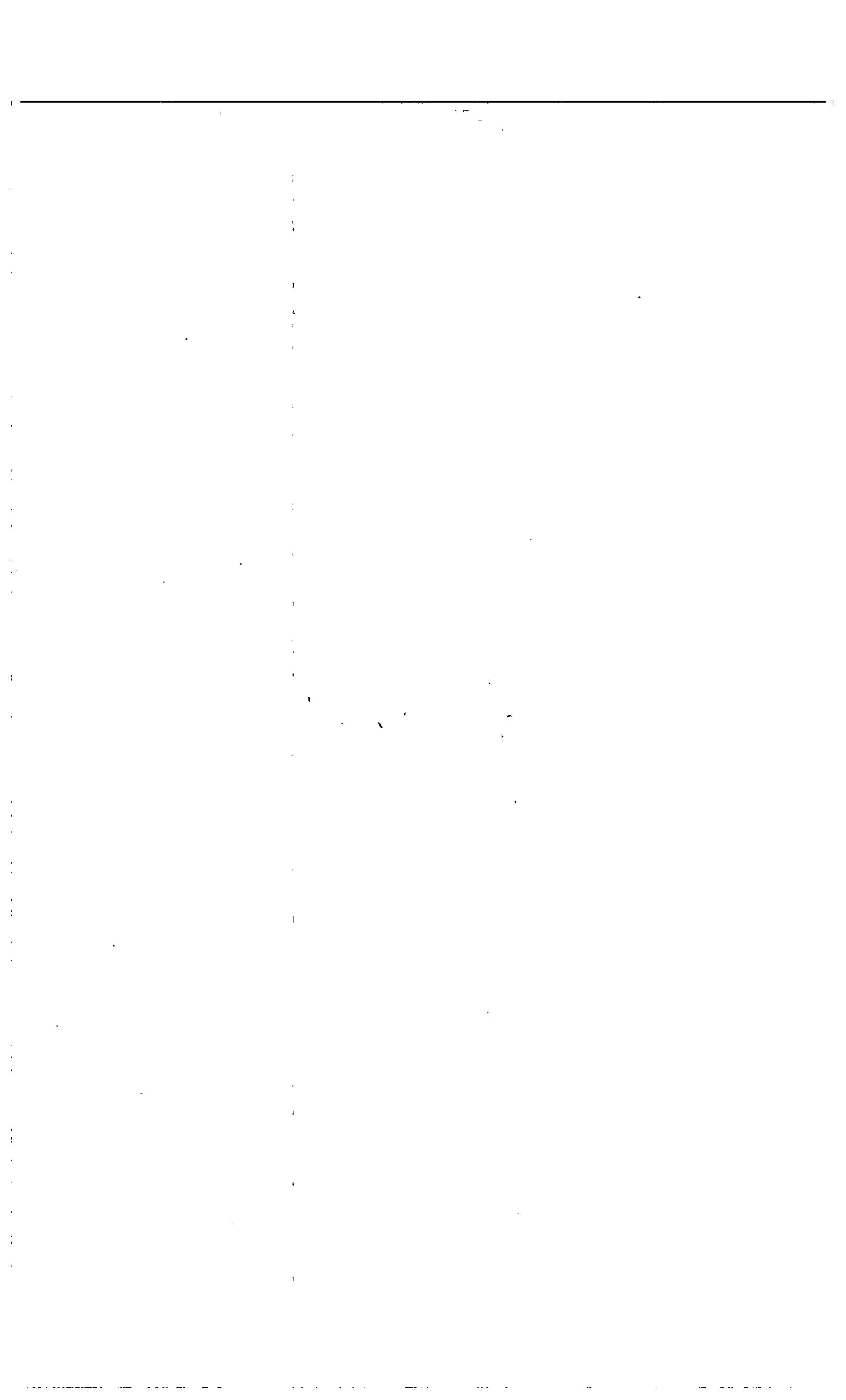
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.</p>
<p>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario</p>



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201300183 00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO RIVERA GUERRERO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, en calidad de sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JUAN GUILLERMO RIVERA GUERRERO, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, en calidad de sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN.

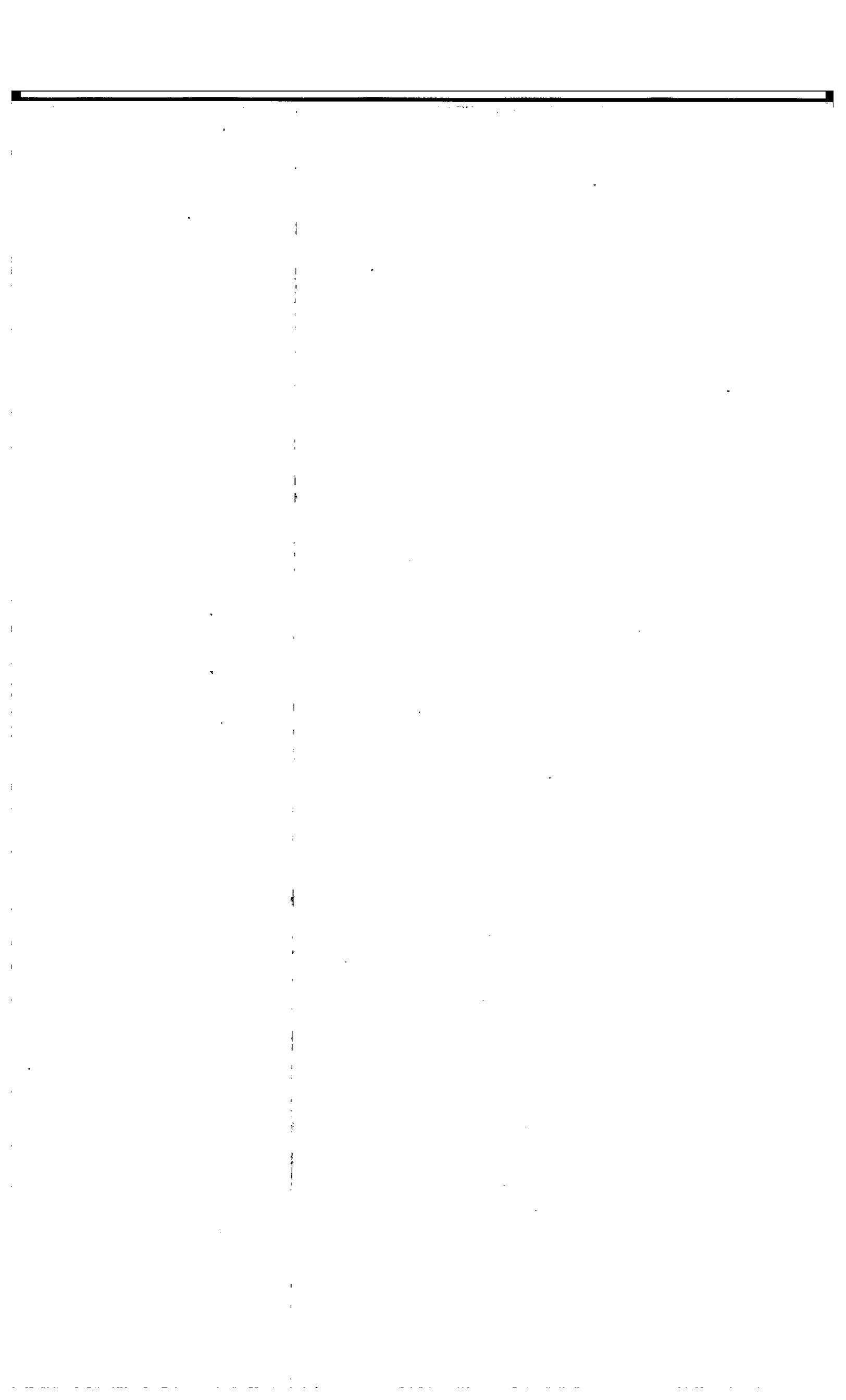
CONSIDERACIONES

El 19 de octubre de 2015 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 24 de enero de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte vencida, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 18 de febrero de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de novecientos cuarenta y seis mil doscientos quince pesos m/cte. (\$946.215.00).

¹ Folios 424-461

² Folios 526-538



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de novecientos cuarenta y seis mil doscientos quince pesos m/cte. (\$946.215.00).

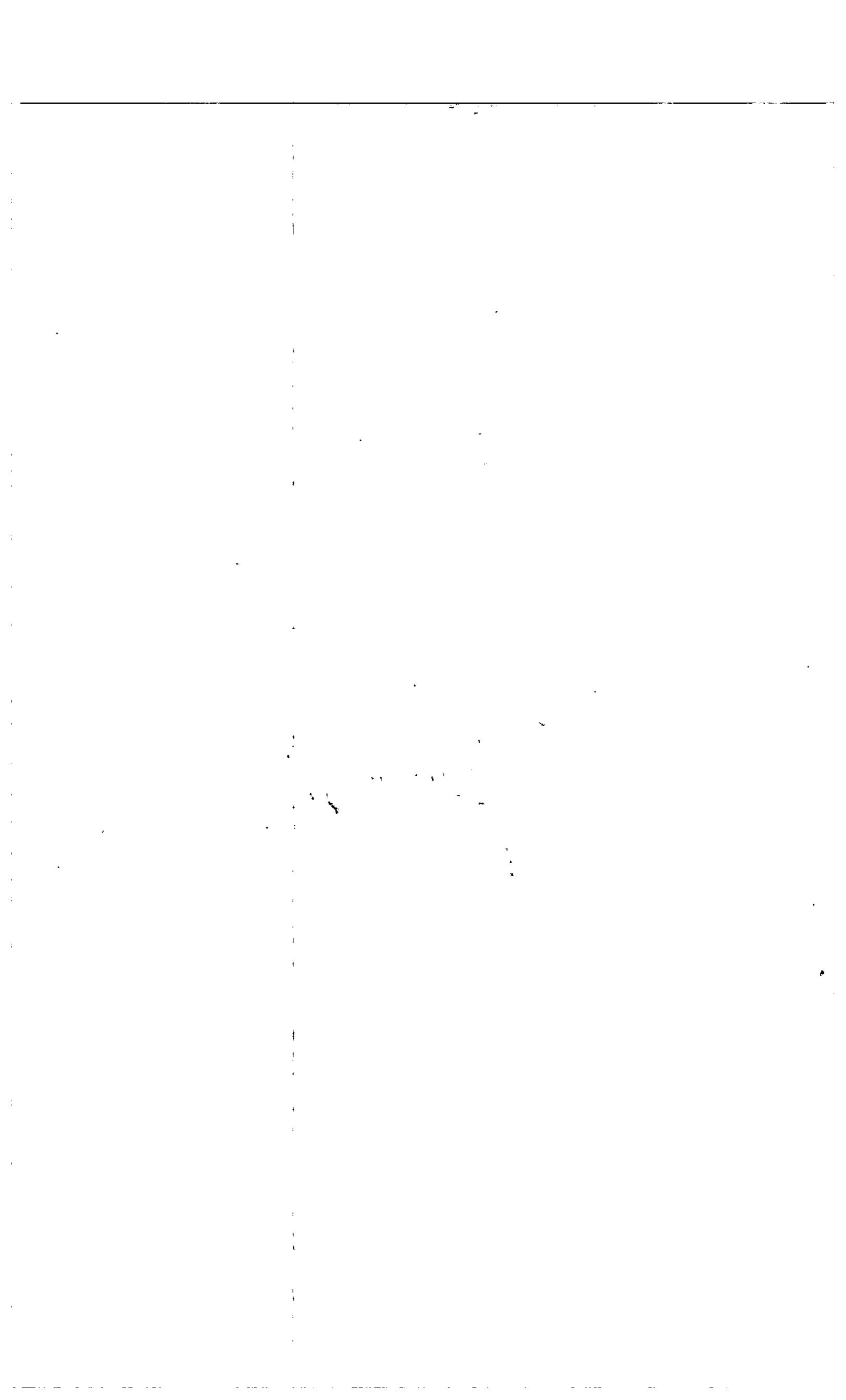
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700124 00
DEMANDANTE:	HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió HOLVER GÓMEZ GONZÁLEZ, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

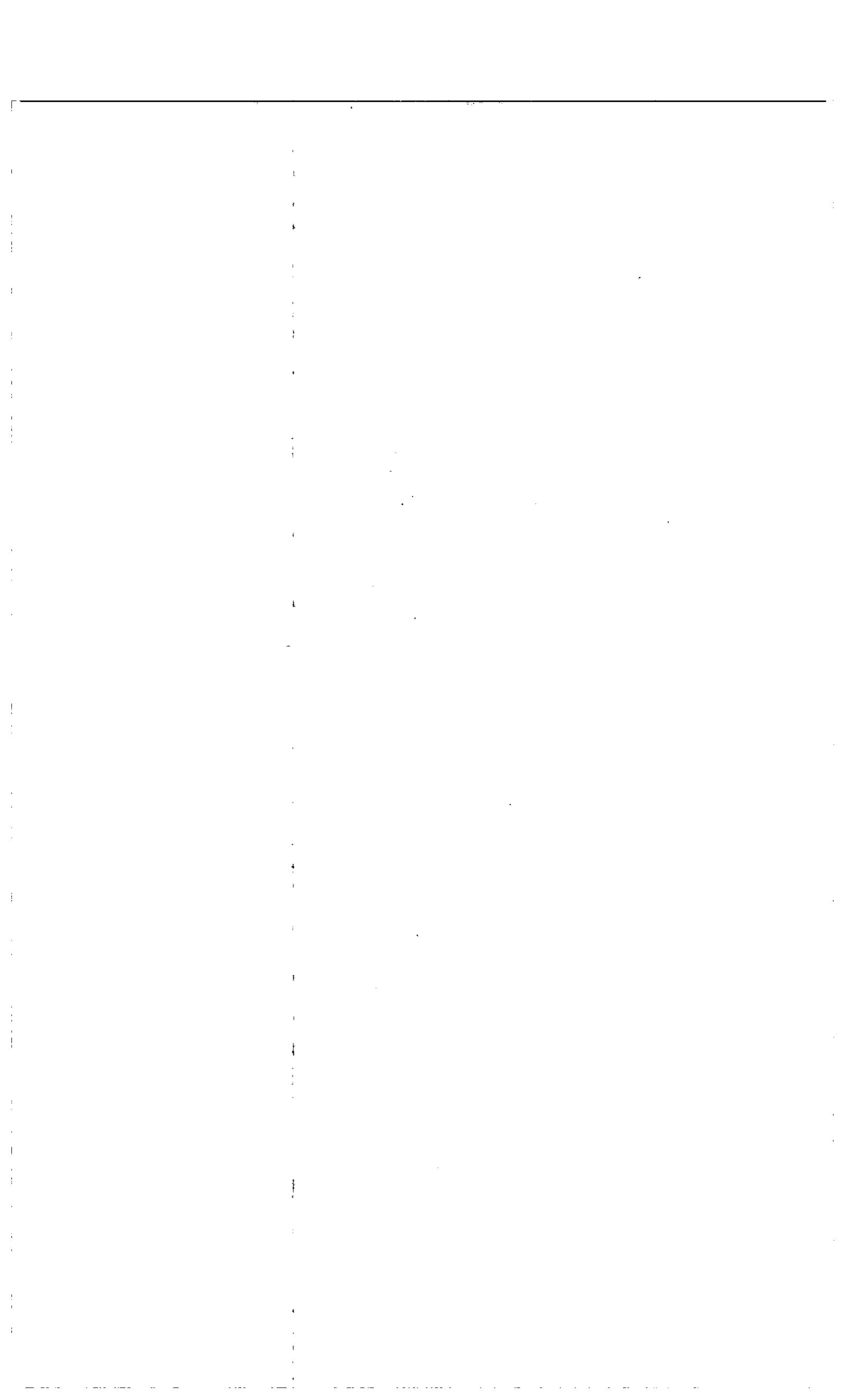
El 7 de marzo de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", mediante providencia de 12 de diciembre de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte accionada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 1º de marzo de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos diez mil pesos m/cte. (\$210.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 177-189

² Folios 255-263

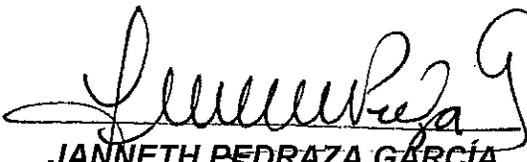


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la entidad demandada, en la suma de doscientos diez mil pesos m/cte. (\$210.000.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201600261 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO DÍAZ ARANDA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JOSÉ GREGORIO DÍAZ ARANDA, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

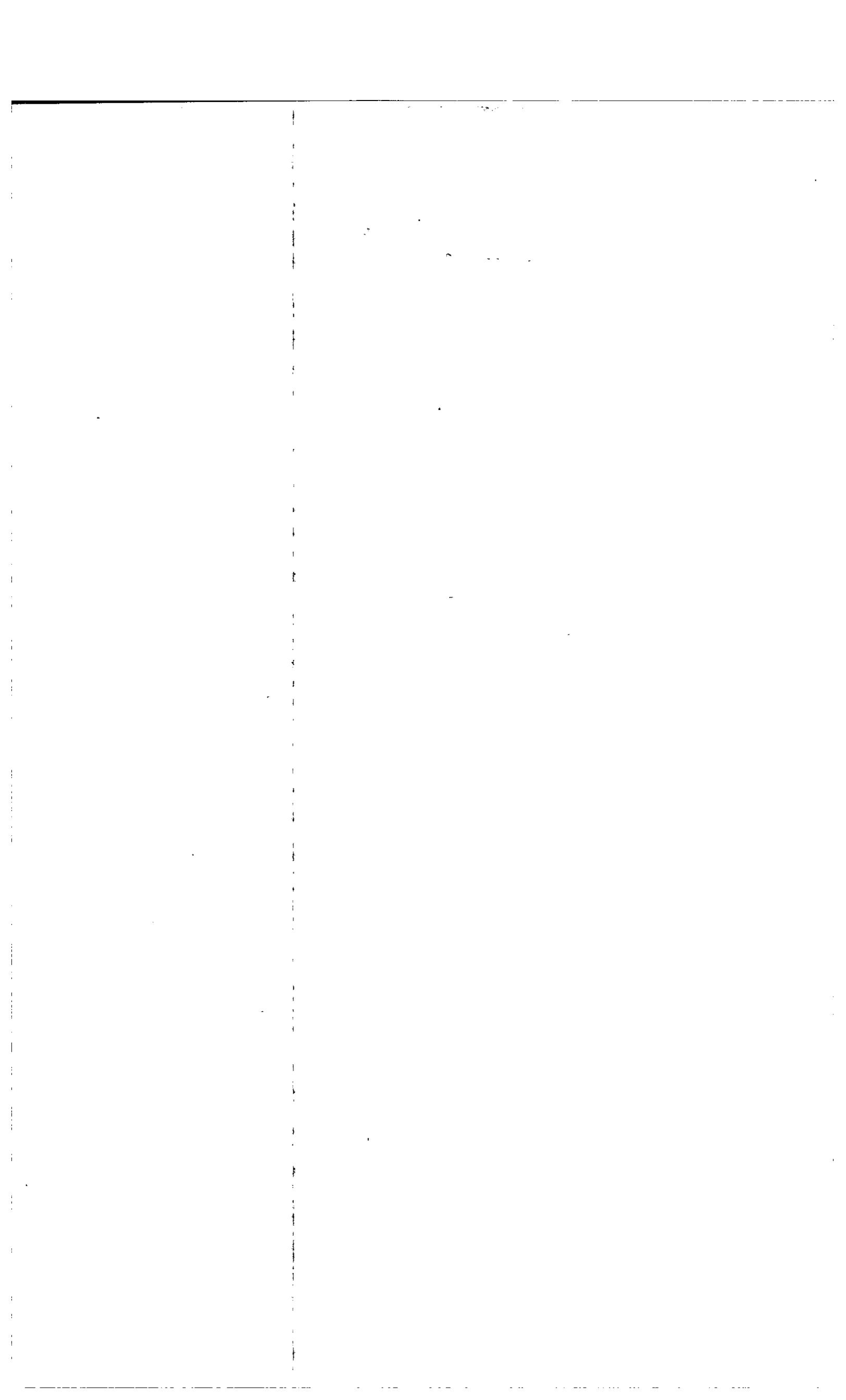
El 13 de diciembre de 2017 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 26 de julio de 2018², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 14 de enero de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos veintidós pesos m/cte. (\$233.322.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 147-153

² Folios 188-200

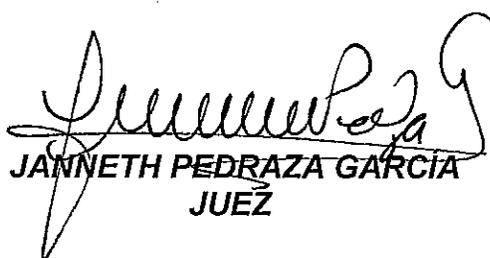


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos veintidós pesos m/cte. (\$233.322.00).

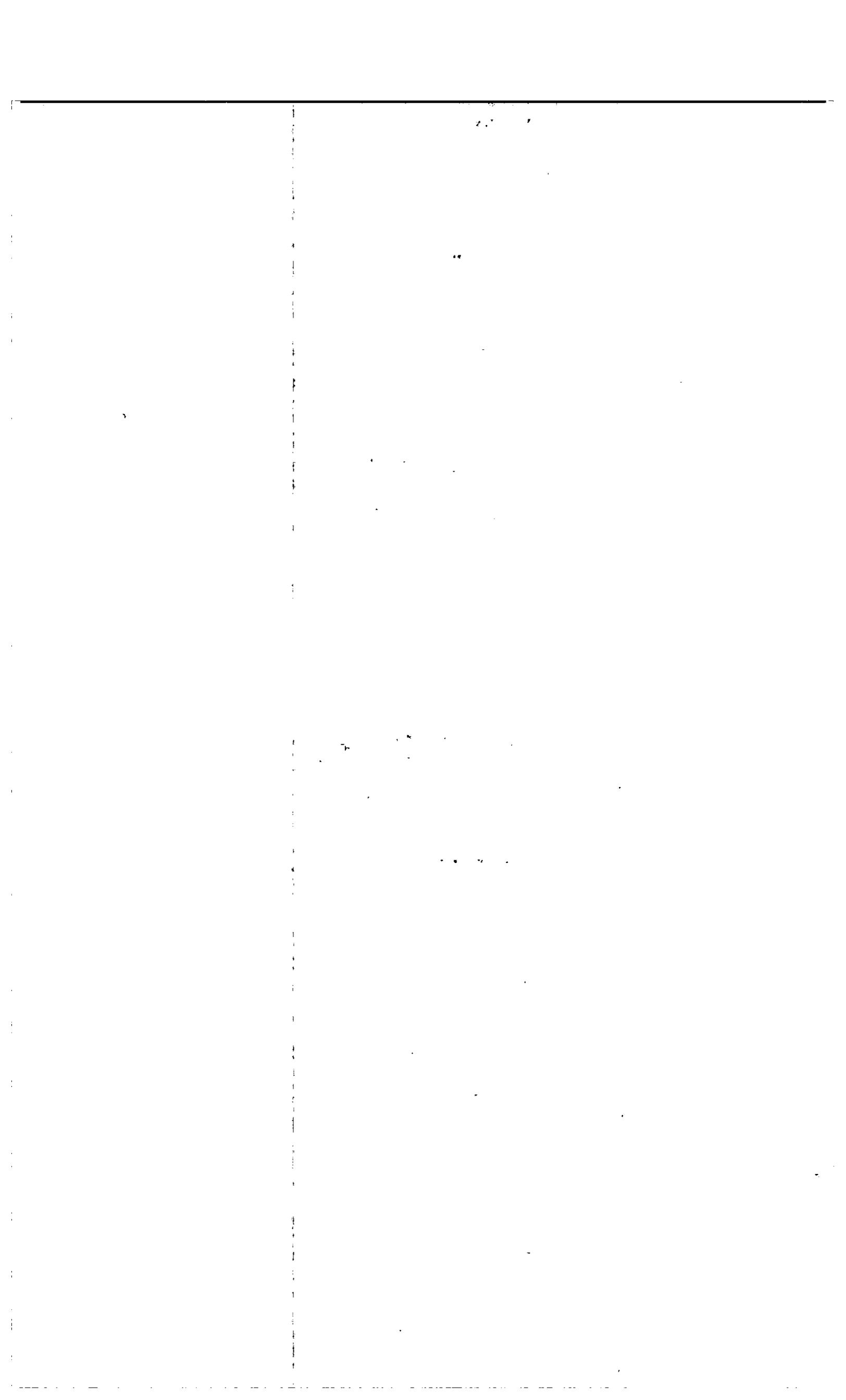
SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201400630 01
DEMANDANTE:	MARÍA ESPERANZA CHAPARRO PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARÍA ESPERANZA CHAPARRO PÉREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

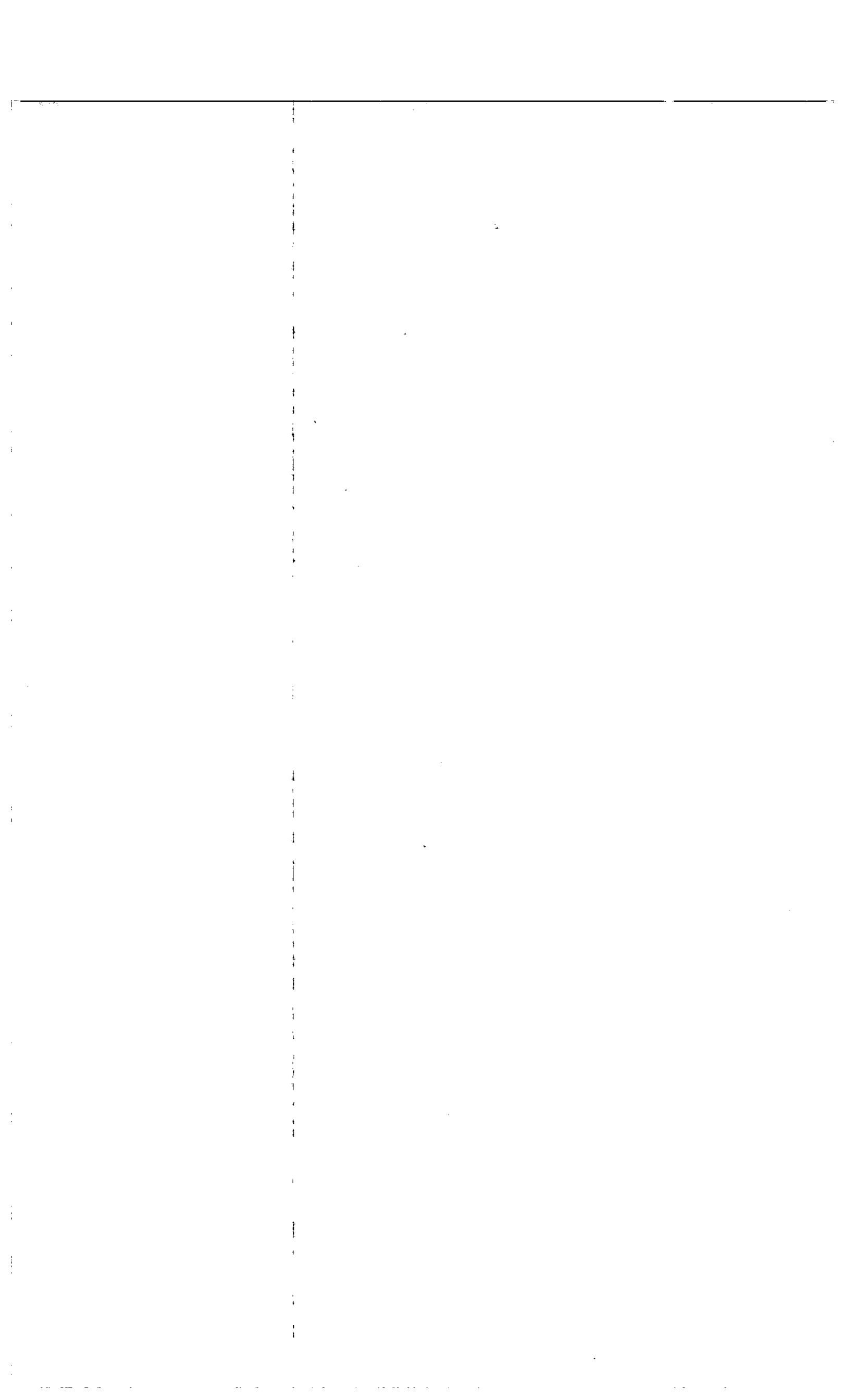
CONSIDERACIONES

El 13 de abril de 2016 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 08 de septiembre de 2016², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 29 de septiembre de 2016.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$193.144.00).

¹ Folios 121-143

² Folios 183-192



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$193.144.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

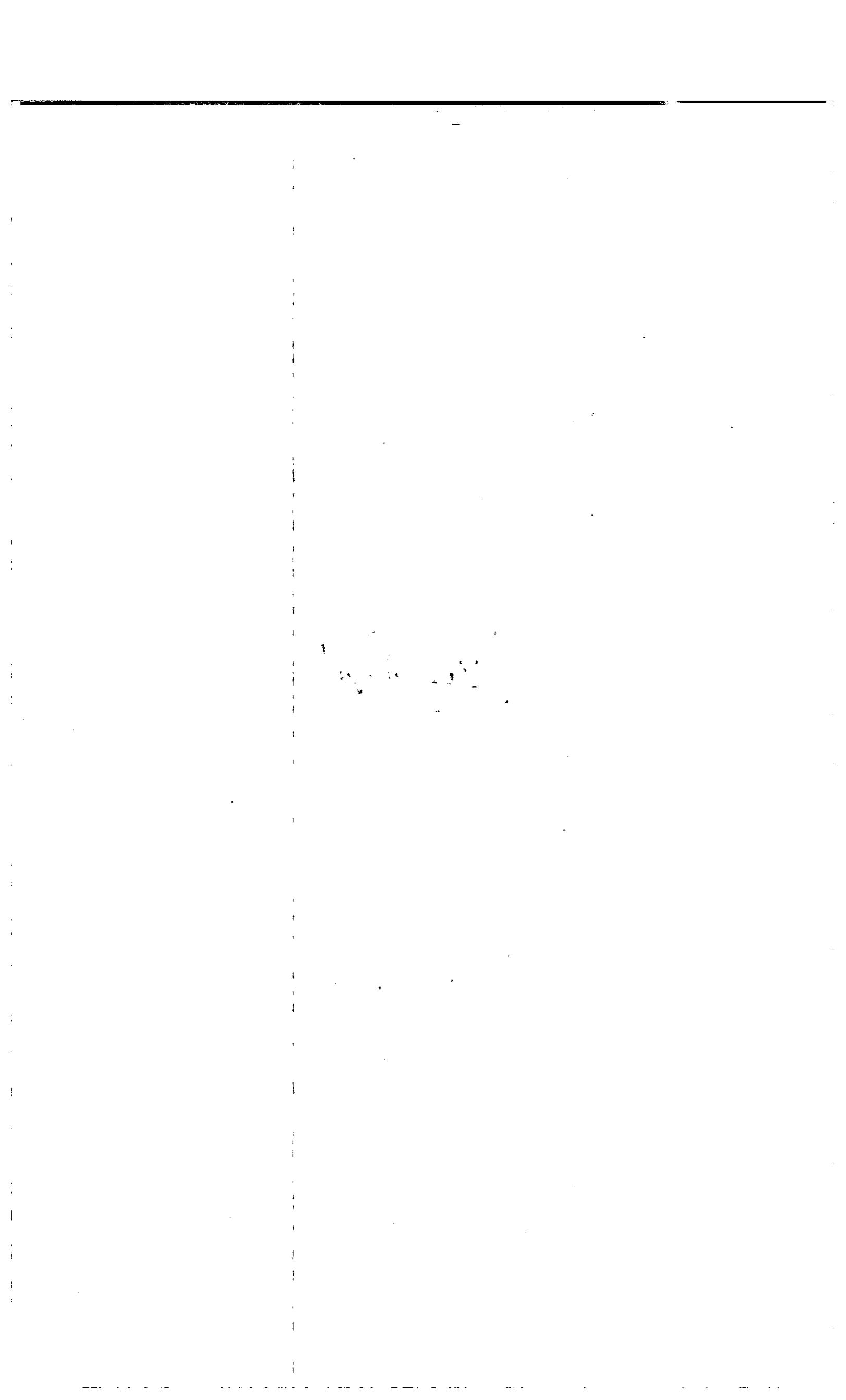
Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019
a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700185 01
DEMANDANTE:	JUAN EDISSON GÓMEZ NUÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JUAN EDISSON GÓMEZ NUÑEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

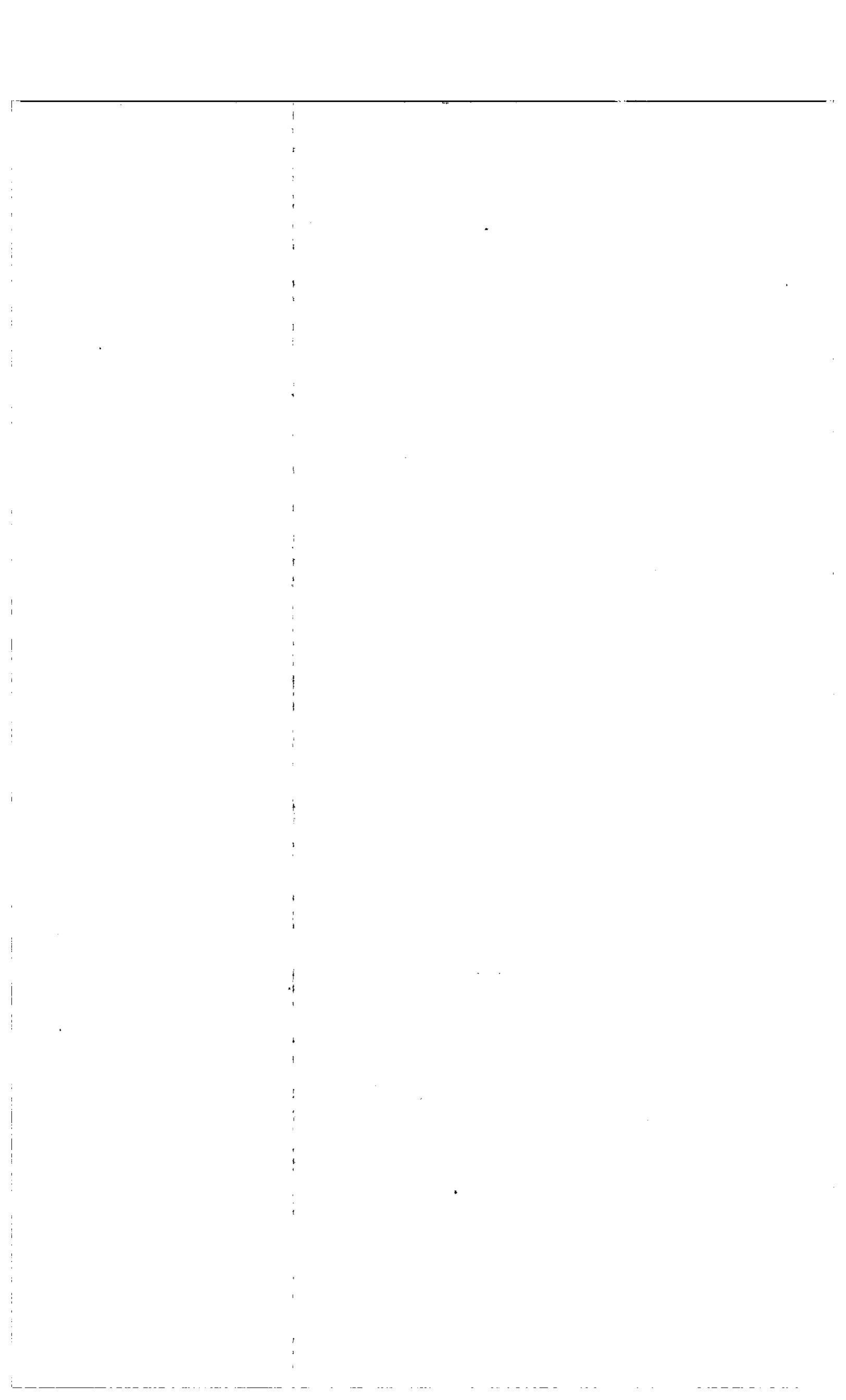
El 23 de mayo de 2018 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 14 de febrero de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 08 de marzo de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 111-118

² Folios 136-144

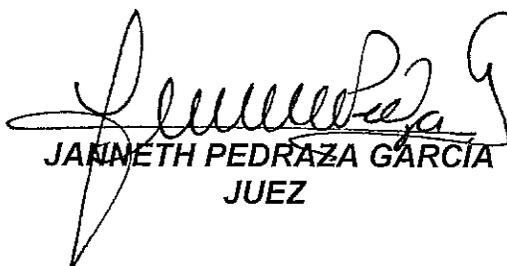


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos cuarenta y ocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$848.116.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201300376 01
DEMANDANTE:	JOSÉ OSCAR ROZO CHILLÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió JOSÉ OSCAR ROZO CHILLÓN, en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

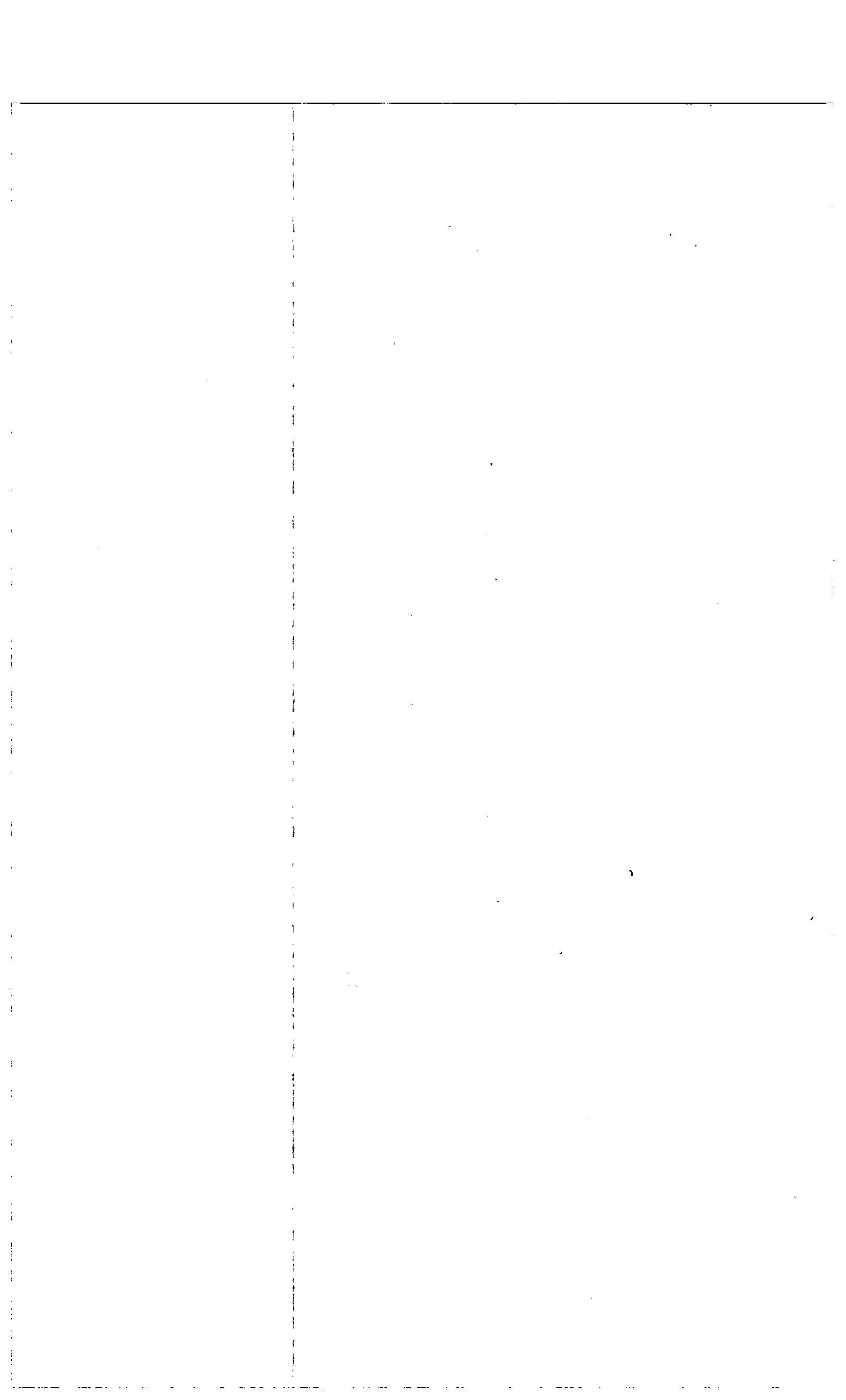
CONSIDERACIONES

El 12 de diciembre de 2014 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 29 de junio de 2017², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 05 de abril de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de quinientos noventa y un mil ochocientos nueve pesos m/cte. (\$591.809.00).

¹ Folios 280-311

² Folios 374-392



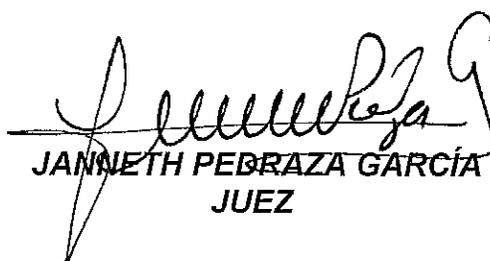
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de quinientos noventa y un mil ochocientos nueve pesos m/cte. (\$591.809.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de mayo de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO
